
México, D. F., a 23 de mayo del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Como no Presidente.

En cumplimiento a su instrucción se informa que están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 19 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 6 juicios de revisión constitucional electoral, 17 recursos de apelación y 5 recursos de reconsideración que hacen un total de 47 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso correspondiente, así como en la lista complementaria, fijadas ambos en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los proyectos correspondientes al recurso de apelación número 139 de este año, así como el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 81 y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1646 han sido retirados.

También serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública tres propuestas de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento serán precisados.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Pública, Presidenta, Señora, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con diversos recursos de apelación que, por versar sobre procedimientos especiales sancionadores seguidos contra Josefina Vázquez Mota, por haber incurrido eventualmente en actos anticipados de campaña en el

período denominado intercampañas, por expresiones realizadas en instituciones de educación superior y asociaciones, guardan coincidencia temática.

En primer orden refiero al recurso de apelación 183 del 2012 promovido por Sebastián Lerdo de Tejada, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual combate la resolución CG-226 de esta anualidad, emitida el 18 de abril anterior.

Luego de que en el proyecto se superan los temas de procedibilidad del recurso se procede al estudio de fondo.

En este sentido, el cuestionamiento esencial -advierte el partido político actor- consiste en que desde su perspectiva, fue incorrecto que la responsable considerara actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

El agravio se estima infundado, toda vez que en la postura del proyecto se explica como lo sostuvo la responsable, que de los elementos objeto de la indagatoria no se colma el elemento subjetivo que es indispensable para actualizar dichos actos anticipados de campaña.

Esto es así, toda vez que el diseño legal y reglamentario no precisa alguna distinción normativa que atienda al carácter público o privado de los actos en que se verifica la supuesta infracción a la normatividad, ni tampoco refiere a que esté condicionada a la presencia de medios de comunicación o a la realización de conferencias de prensa, sino que centra la materia de prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se hayan realizado, implique promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, que los sujetos involucrados hagan promoción para la obtención del voto para un cargo de elección popular.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos se puede advertir que las expresiones hechas por la denunciada tratan sobre el tema educativo, tópico central del acto académico, por la propia naturaleza de la asociación que lo organizó y por los asistentes al mismo.

En ese sentido, pretender que las expresiones mencionadas pudieran implicar promoción, constituiría una apreciación subjetiva porque no se actualizan los elementos configurativos de la infracción.

Por otro lado, el proyecto propone declarar inoperantes los motivos de perjuicio en que el instituto político actor cuestiona que la responsable haya considerado el evento como privado, y que ni siquiera la celebración de una conferencia de prensa le haya permitido estimarlo como un evento público porque como se explicó, las disposiciones legales y reglamentarias constitutivas del marco jurídico aplicable, no establecen alguna exigencia normativa en el sentido de que la infracción se actualiza atendiendo a la naturaleza del evento o bien, cuando se encuentran presentes los medios de comunicación. De tal manera que tales aspectos son ajenos a la regulación normativa aplicable.

En razón de lo anterior, el proyecto propone en la materia de la impugnación, confirmar la resolución combatida.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 204 del presente año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución del aludido Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial instaurado en contra de Josefina

Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de que en su intervención en la conferencia “La Vida de México en el Siglo XXI”, impartida el 16 de marzo anterior en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, campus Estado de México, presuntamente aludió a la plataforma electoral de su partido.

Por cuestión de método, en primer término se desestima la causa de improcedencia hecha valer por Josefina Vázquez Mota como tercera interesada, y en cuanto al fondo, el proyecto propone considerar infundado el agravio relativo a que en la resolución impugnada se emitió indebidamente fundada, porque la autoridad responsable incurre en equivocada interpretación de diversos preceptos, toda vez que, en concepto del recurrente, las expresiones emitidas por un candidato que hacen alusión a una plataforma electoral, no son el único caso por el que se actualiza un acto anticipado de campaña ya que existen expresiones, publicaciones, imágenes y proyecciones que también se traducen en el elemento subjetivo de tales actos.

Lo anterior se estima así, porque la autoridad responsable no concluyó que los actos anticipados de campaña, por cuanto hace al elemento subjetivo, solamente se actualizan cuando hay una exposición de la plataforma electoral, sino que determinó que también se pueden configurar por actos de promoción e imagen de la candidata y de la candidatura.

De igual forma, se propone estimar infundado el motivo de disenso en el cual el impetrante sostiene que la resolución se dictó indebidamente motivada, porque del discurso emitido por Josefina Vázquez Mota, en la referida conferencia, se advierte que se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, en virtud de que expuso la plataforma electoral del Partido Acción Nacional.

Al efecto, se plantea que no asiste la razón al recurrente porque las expresiones de Josefina Vázquez Mota, analizadas de forma conjunta, corresponden a temas y puntos de opinión de interés nacional como educación, desarrollo sustentable, agua, medio ambiente, legalidad seguridad y justicia, externados en un acto dirigido a estudiantes. De ahí que las frases vertidas por la citada ciudadana, constituyeron simples opiniones, ideas y expresiones emitidas en el contexto de su participación en un evento académico, sin que se advierta que se hubiera hecho llamamiento al voto para obtener el triunfo como candidata a la Presidencia de la República, ni que aludiera a la plataforma electoral del partido mencionado, de ahí que no se acredite el elemento subjetivo necesario para la actualización de los actos anticipados de campaña.

Por otra parte, los restantes agravios se proponen inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto y, en consecuencia, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, me refiero al proyecto relativo al recurso de apelación 205/2012, interpuesto también por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instruido contra la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulada por el Partido Acción Nacional y en contra

de este ente público por la presunta comisión de actos anticipados de campaña derivados de la conferencia impartida el 14 de marzo anterior en las instalaciones del Instituto Tecnológico Autónomo de México.

En el proyecto se propone considerar los agravios infundados en una parte, e inoperantes en otra.

Infundados en razón de que contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad administrativa electoral sí observó los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución impugnada, habida cuenta que determinó y analizó correctamente los aspectos que conformaron la *litis* en el procedimiento administrativo sancionador y también examinó las frases externadas por la denunciante en la aludida conferencia, a la luz de la normativa constitucional, legal y reglamentaria que prohíben los actos anticipados de campaña.

De esta forma, la responsable concluyó que los hechos denunciados por el partido político apelante no constituyen infracciones a la normativa electoral ni violentan el acuerdo del Consejo del Instituto Federal Electoral porque se emiten normas reglamentarias sobre los actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, ya que el evento en que aquellos se suscitaron fue de naturaleza académica y ante estudiantes del citado instituto de educación superior, sin que esté demostrado que hiciera exposición de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional o promoción de una candidatura ni llamamiento al voto a favor de la candidata.

Por otra parte, se proponen inoperantes los agravios que tienen que ver con la obligación del Partido Acción Nacional de vigilar que su candidata actúe apegada a Derecho y respete la normativa vigente y, en su caso, la responsabilidad de aquél por la realización de actos anticipados de campaña de Josefina Eugenia Vázquez Mota, ya que era requisito indispensable el que se tuviera por acreditado el acto anticipado de campaña imputado para establecer responsabilidad indirecta o por *culpa in vigilando* al citado instituto político.

De ahí que en el caso se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Votaré a favor de los proyectos de cuenta porque coincido sustancialmente con la argumentación en el sentido de que no hubo petición de voto, no hubo presentación estrictamente de plataforma electoral.

Pero no coincido en que no haya infracción porque se trate de un acto de naturaleza académica. El acto académico, más académico se puede convertir en un acto absolutamente político desde el momento en que el académico puede presentar su postura política, ideológica, religiosa, ética, social, del ámbito que sea; más aun cuando no se trata de una actividad académica de un académico, sino de quien es postulado o postulada en este caso a un cargo de elección popular.

Sin embargo, estamos ante una nueva normativa e incluso ante un nuevo lenguaje del Derecho Electoral. La intercampaña no existía. En este momento tenemos que dividir el tiempo electoral en precampaña, campaña e intercampaña.

Está claro lo que los aspirantes a una candidatura o a un cargo de elección popular pueden hacer respectivamente en la etapa de precampaña, así como en la etapa de campaña electoral.

Pero no está claro ¿qué es lo que puede hacer? o ¿qué es lo que no debe hacer en el periodo de intercampaña? tal como está la normativa vigente, el “candidato electo”, tampoco existe esta expresión o esta categoría jurídica en la legislación vigente.

El candidato electo en su partido, que todavía no ha sido postulado ante la autoridad electoral, porque está transcurriendo el plazo para la presentación de solicitudes y, en su caso, para la revisión de las solicitudes y emisión de la resolución correspondiente. Hablo del periodo que va del 16 de febrero, en este caso, al 30 de marzo.

En este tiempo ¿qué es lo que pueden hacer los candidatos electos todavía no registrados? o ¿qué es lo que se deben abstener de hacer?

Hay un vacío normativo, no está previsto, ni en la Constitución ni en la ley, y no puede un reglamento, sin desconocer la facultad reglamentaria del Instituto Federal Electoral, establecer prohibiciones. Toda prohibición debe estar prevista en la ley o en la Constitución, porque se constituiría en una limitante a la libertad de actuación que tienen los particulares.

Condenar a los candidatos electos a la inactividad o al ocultamiento, que no puedan aparecer en sociedad resulta totalmente irracional y desproporcionado.

Un político qué va a hacer, sino política, aunque esté en una actividad académica, de lo que hable, de lo que se ocupe estará inmersa siempre la actividad política, la ciencia política. Por tanto, para mí, el hecho de que haya participado en una actividad académica no es razón suficiente para decir que no hay infracción.

Sin embargo, también es claro que en estos casos no hubo ese llamamiento al voto o esa petición de voto. No hubo, o cuando menos no está probado fehacientemente que haya existido presentación de plataforma electoral, por tanto coincido en que las quejas o denuncias presentadas son infundadas y que debe de ser confirmada cada una de las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin coincidir, reitero, que la razón sea porque se trata de actos académicos.

En la otra parte fundamental, no hay llamamiento al voto, no hay presentación de plataforma electoral y, en consecuencia, no existe acto anticipado de campaña. Por esas razones votaré a favor de los proyectos de cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Las razones que expone el Magistrado Galván son suficientes para los tres proyectos, pero yo me aparto un poco de la tenue diferencia que hace él entre un acto académico y un acto que no lo es, sobre todo basado en el análisis del

contenido de la conferencia o plática, o intercambio de opiniones que puede tener un personaje como el que estamos nosotros hablando en los tres proyectos.

Para mí, en principio, cualquier persona que se dirige a la comunidad universitaria, lo que hace y celebra es un acto académico.

De tal suerte que, si en ese acto académico, él o ella va hablar sobre las políticas públicas o sobre el análisis de la administración pública actual o futura, pues eso está dentro de la agenda de cualquier persona, sea o no profesor de esa institución.

Finalmente, el evento se dirige para estudiantes, profesores o miembros de la comunidad universitaria, no es un evento con la apertura que estamos acostumbrados en los actos de campaña en espacios públicos totalmente abiertos, como en plazas públicas, sino que es en recintos universitarios, en donde si bien es una invitación para que asista quien desee, para empezar, debe de estar en el recinto universitario, seguramente relacionado con la universidad y si bien puede haber invitados, finalmente el evento no sale de las instalaciones universitarias.

Creo que las universidades son de esas instituciones que tenemos que preservar en su autonomía y en su estatus, en su naturaleza jurídica, de que no son espacios abiertos a cualquier persona, sino de una comunidad específica, en donde (como dice el Magistrado) evidentemente en la plática congrega al auditorio en torno a la coyuntura del personaje, aunque el personaje quiera hablar, me imagino en el caso de la candidata Vázquez Mota quiere hablar sobre temas de macroeconomía y la economía global; seguramente en la libertad de cátedra, de investigación que tienen los miembros de la comunidad universitaria, no solamente quien está ahí, pues tal vez le preguntarían sobre las políticas públicas que está proponiendo, quizá en esa materia o quizá en otra materia como en educación y la candidata mal haría en no responder en ese espacio público.

De tal suerte que no es tanto el contenido que por lo menos anima el proyecto que yo presento ante ustedes sino, precisamente, el contexto en el que se da de una institución universitaria que no está abierta a todo público. Para empezar tiene que ser miembro de la comunidad, para enterarse (digamos) de esta cuestión y destinado precisamente a universitarios que también tienen derecho a saber de las políticas que una candidata está ofertando.

De tal manera que yo no empezaría a aplicar medidas de censura dentro de lo que se dice o no se dice dentro de una instalación universitaria, porque eso es contrario a la autonomía y es contrario a la libertad de cátedra, más bien el contexto que se da es que se encuentra en una institución educativa, pública o privada, eso no importa, evidentemente ahí el debate de las ideas es lo importante, no los actos de proselitismo.

Muchas gracias Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

No quería provocar debate, pero no coincido con estos aspectos.

En este caso fue el Instituto Tecnológico Autónomo de México y el Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Estado de México y fue la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Enseñanza Superior. Quizá pueda considerarse cerrado porque efectivamente en estos dos institutos, es necesario tener credencial para poder acceder a las instalaciones, pero la Universidad Nacional Autónoma de México sabemos que no, y muchas otras instituciones.

No es el caso tampoco, porque se ha precisado en dónde fue. De ahí que en esos lugares sí es controlada la asistencia, pero no cambia la naturaleza del acto. El acto es estrictamente político, es un acto público, no es un acto privado y no podemos hablar de libertad de cátedra para quien no es catedrático. La libertad de cátedra es característica de las universidades, pero en la cátedra, como profesor de Derecho Civil puedo ir a hablar de la propiedad, y pareciera un tema inocentemente de Derecho Privado y convertirlo en un acto estrictamente político, si hablo de la propiedad privada, de la propiedad del Estado y de la propiedad social, de la función social de la propiedad, y convierto una conferencia en un mitin de lo más importante que pudiera haber, siendo candidato, sobre todo.

Voy a hablar de la familia, puedo hablar del divorcio, de la no aceptación del divorcio, puedo hablar de la reproducción asistida, del matrimonio entre parejas del mismo sexo y todos los temas que ordinariamente pueden ser un estricto contenido académico, científico, convertirse en actos de publicidad, de tendencia política hacia lo que me interesa.

Por eso es que yo voy, en este caso, a votar justamente porque el acto no tuvo como finalidad la petición de voto y porque no tuvo, o cuando menos no está probado, que haya tenido como contenido, la presentación de la plataforma electoral.

Por eso es que coincido en estos aspectos y por eso yo sí voy a la esencia, al contenido de los actos más que al contexto en que se desarrolló ese acto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Siguiendo el diálogo que estamos iniciando con el Magistrado Galván, yo creo que no podemos diferenciar un acto académico de un acto político en el sentido siguiente: Las arengas, propias de la retórica, podrían ser una característica de diferenciación, pero finalmente la exposición académica es persuasiva, es decir, el profesor expone, investiga con la intención de persuadir al estudiante de esas cuestiones.

Manuel Gómez Morín fue el gran fundador del Partido Acción Nacional; pero ante todo, Manuel Gómez Morín fue un gran académico, fue Rector de la Universidad Nacional, fue profesor de Derecho Público, y yo no podría -no viví en la época-, pero yo no podría diferenciar la palabra de Manuel Gómez Morín como académico, de la palabra de Gómez Morín como político.

Toribio Esquivel Obregón, igualmente, fue un gran académico, un profesor de Historia del Derecho y fue un militante muy aguerrido en el partido político.

Entonces, estas esclusas que hacemos algunas veces, que esto es una cuestión electoral, que aquello es una cuestión administrativa, que esto es más una cuestión parlamentaria, que esto es académico, que aquello es político, la verdad depende de muchas circunstancias que no pueden ser apreciadas en este caso.

Yo estoy seguro que una comunidad universitaria, si se dirige un político con una arenga que no tiene ningún razonamiento ni ninguna argumentación, ni idea, evidentemente esa comunidad lo tomará como un acto aislado, es parte de la formación política, cívica del estudiantado, es parte de la intervención y participación del estudiantado en la sociedad o del propio profesor, y muchas veces las universidades son promotoras de actividades políticas netamente.

Recuerdo, por ejemplo, la formación (en 1917) de un partido político contrario a Álvaro Obregón en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, en la sede del partido. Bueno, finalmente nace gracias a esa autonomía de la universidad, a esa riqueza de ideas y argumentaciones.

El académico no es la persona anquilosada que está en las bibliotecas leyendo libros y libros. El académico, como el universitario, como todos nosotros, somos personas que podemos estar alejados de la política partidista, pero que tenemos ideas, que podemos persuadir a los demás y finalmente la persuasión es la clave del poder político.

Richard Neustadt dice que “detrás del poder presidencial está la persuasión. Aquel que es capaz de persuadir a otros es el que tiene y ejerce un poder político”.

De tal suerte que yo no veo, ni mucho menos puedo asignar efectos tan radicales que revisando el contenido de una conferencia, pueda decir que esto es un acto político, es un acto de campaña y es un acto académico.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente. Yo comparto el sentido de los proyectos, que por cierto presentan tres de nuestros pares -el Magistrado Constancio Carrasco Daza, el Magistrado Manuel González Oropeza y el Presidente José Alejandro Luna Ramos-, y los comparto porque si bien es cierto que en el periodo que existe dentro de las precampañas y las campañas se establece que está prohibida la actividad política, lo fundamental es centrar qué debemos de entender por actividad política prohibida para esos efectos.

Siempre hemos enfocado aquí en esta Sala Superior la política, pero de carácter electoral, la expresión de plataformas, la solicitud del voto ciudadano.

Y, como consecuencia, si bien existe prohibición de hacer proselitismo electoral en el periodo de intercampañas, esto es, entre las precampañas y el inicio de las campañas, también lo es que, desde luego, a los precandidatos o a los actores políticos, no se les puede prohibir todo acto de proselitismo en general.

En el caso se trata, precisamente, de actos de naturaleza académica; si no formalmente académicos, si no la expresión de una cátedra, las universidades son las universidades del conocimiento, las casas del conocimiento universal y, como consecuencia, del conocimiento político; tan es así que tenemos hasta una carrera

que se llama Ciencias Políticas. Eso quiere decir que en la universidad se habla de política y, además, los políticos de qué van hablar, sino de política.

Decir que, en principio, un acto de esa naturaleza no es de carácter político, pues sería difícil sustentarlo; pero decir también que es un acto de los prohibidos, precisamente por la normatividad electoral, creo, definitivamente, que no.

¿Por qué? Porque simple y sencillamente se trata de la asistencia a una universidad y en la universidad puede provocarse un debate de ideas relacionado con lo expuesto; pero eso no implica, si no hay prueba al respecto, que se hubiera efectuado el acto precisamente para exponer una plataforma electoral o para solicitar el voto.

Por tanto, debemos de entender que un acto celebrado en una institución pública o privada, desde luego, se tiene que realizar con personas que no son ni militantes todos, ni simpatizantes a un partido político o al candidato, porque se trata de una universidad, de una institución que tiene por finalidad el universo del conocimiento, y dentro de esta forma de exponer, para mí, se trata, como consecuencia, de un acto académico, un acto del conocimiento, como consecuencia universal. El lugar donde se pueden realizar los debates correspondientes, no se trata de una cátedra, no necesariamente tiene que tratarse de una cátedra. Precisamente por ello, este tipo de actos yo creo que no quedan dentro de la prohibición establecida en la normatividad.

¿Fue un acto político en género? Toda la actividad que realizamos los seres humanos son actos políticos, porque están enderezados a la búsqueda del bienestar social, a la búsqueda del mejoramiento social, pues están clasificados como actos políticos. El problema es la naturaleza del acto.

¿Fue un acto político-electoral prohibido por la normatividad electoral? ¿Se expuso la plataforma? ¿Fue la finalidad exponer la plataforma de la candidata?

¿Fue la finalidad o solicitó el voto de manera abierta? Pues de eso depende para que se cometa la infracción. Decir que no habló de política, bueno, pues de qué otra cosa podía hablar y además la ciencia política pertenece a una de las ciencias del conocimiento propias de tratarse dentro de las universidades, sean públicas o privadas.

Gracias, señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Si quiere el Magistrado intervenir.

Muy breve, Presidente. Estoy de acuerdo también con los tres proyectos de la cuenta. Y me parece que tenemos que analizar cada caso en particular, como lo estamos haciendo, creo que no podríamos decir que tienen permitido cualquier acto de naturaleza académica y prohibido cualquier acto en que se toquen temas de naturaleza política.

Puede haber actos académicos, cuya difusión sea masiva, y en donde estrictamente siendo eventos académicos, pero en donde de lo expuesto por el invitado, en este caso un periodo de intercampañas o invitada pudiera caer en una de las prohibiciones de la ley. Pero concluyo señalando que

desafortunadamente lo que está mal es el diseño legislativo, el diseño legal. ¿Cómo permites las intercampanas, la difusión, tiempos para los partidos y sus aspirantes? En este caso la hoy candidata Josefina Vázquez Mota participó en un proceso interno de precampañas con otros dos candidatos, y de repente equis día ya no puedes hacer nada hasta que empiecen las campañas políticas.

En los hechos y en el terreno de la política esto es lo más complicado, y por supuesto que, creo que coincidimos todos los magistrados, que no podríamos violar o restringir libertades en el ejercicio de derechos humanos y en el ejercicio también de derechos políticos a quienes aspiran a estos cargos.

Entonces, ¿pueden hacer este tipo de eventos? En el proyecto está dicho, no hubo conferencia de prensa, fueron cerrados en el entendido que fueron organizados internamente por la institución académica, por la ANUIES. Si puede entrar alguien ajeno a las 2 universidades yo creo que ya estaríamos en otra situación en estos casos en particular.

Yo acompaño los proyectos, es mi posición personal, que los proyectos recogen las preocupaciones que señalan tanto el Magistrado González Oropeza como el Magistrado Galván, están atendidos ambos aspectos y, por supuesto, como lo señala el Magistrado Penagos, en el terreno de la política hay que hacer política sin violar los límites que establece la ley.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente, muchas gracias.

También estoy con los proyectos y al margen de las reflexiones que sobre academia y jalando agua para su molino, con mucha clase, ambos colegas, Galván Rivera y González Oropeza, ofrecen, me parece, tienen buenas dosis de razón.

Quiero referirme a que el actor aduce falta de exhaustividad y creo que no la hay. Es decir, la autoridad responsable hace requerimientos, verifica, es exhaustivo y creo que está mal enfocado el agravio del actor, porque trata de empalmar falta de exhaustividad con revisar –digamos- los contenidos o las expresiones de la señora Vázquez Mota o de lo difundido por los medios de comunicación al respecto y creo que no es así.

Y retomo lo que decían el Magistrado Penagos y la Magistrada Alanis, porque me parece que cualquier persona que tenga la calidad de precandidato o de candidata o que se dedique a la cuestión política, fácilmente podría identificarse cualquiera de sus dichos con una plataforma en términos genéricos.

Lo platicábamos también ante el Pleno y lo había dicho el Magistrado Carrasco, no le plagio las ideas que nos había dado hace unas horas.

Lo que sí quiero hacer son dos reflexiones al margen del asunto que, repito, estoy con los proyectos.

Creo que el exceso de normatividad que nos rige está matando la política, es decir, ahora resulta que los precandidatos pueden decir: a la una, a las dos, a las tres, lo que quieran y a la una, a las dos, a las tres ya no, esperar unos días, yo no

encuentro sentido al intercampañas, se lo digo al espíritu del legislador, no a ningún legislador en concreto, que este período nos mete en esta serie de complicaciones, porque ahora resulta que los políticos hacen verdaderos malabares para ir a un evento privado, lo dicen bien sus señorías, todos mis compañeros, para decir, pero sin decir demasiado, u orientar pero no identificarse demasiado y creo que estamos restando naturaleza a la propia esencia de la materia que nos rige, pero aún así creo que los proyectos, a pesar de ello son muy claros, dan en el clavo y estoy con ellos con mucho gusto.
Sería cuanto Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Corriendo el riesgo de que me toca expresar algunas ideas después de tan oportunos e inteligentes puntos de vista, yo no tengo mucha capacidad de síntesis, quiero tocar un tema que a mí me parece muy importante que han dado para mí verdaderas líneas argumentativas los Magistrados Nava Gomar, el Magistrado Oropeza y el Magistrado Galván sobre este tema.

Yo algo que sí quisiera compartirles, cuando revisamos el acuerdo general del Instituto Federal Electoral a través del cual emitió normas reglamentarias sobre actos anticipados de campaña durante este Proceso Electoral Federal, que es el acuerdo que se aduce infringido por parte de la entonces precandidata a la Presidencia de la República, hoy candidata Josefina Vázquez Mota, nos damos cuenta de lo complejo que ha resultado para el Instituto Federal Electoral, dentro de su facultad reglamentaria, y para nosotros cuando revisamos la regularidad constitucional de los acuerdos generales del Instituto, temas de este calado.

El acuerdo que, a mí me parece sumamente interesante traer a colación, dice en su primera disposición: el período de inter campaña federal para el presente Proceso Electoral Federal, comprende del 16 de febrero al 29 de marzo del 2012. Como podemos ver, es un periodo muy amplio. Permítanme una expresión a título particular, es un periodo tan amplio como las fases esenciales del propio proceso electoral. Abarca mucho más de un mes dentro del proceso electoral.

Este lapso, que juzga como intercampaña el Instituto Federal Electoral, regula que los partidos políticos no podrán exponer ante la ciudadanía, por sí mismos, ni a través de sus precandidatos y candidatos, sus plataformas electorales presentadas o registradas ante el Instituto Federal Electoral. Establece una proscripción pues, este acuerdo general que en este amplio periodo que se destaca, los partidos, en este caso, la precandidata Vázquez Mota, no pueden exponer ante la ciudadanía, es decir, es una proscripción absoluta ante los ciudadanos. Esto es algo muy complejo si uno va a la interpretación gramatical de la norma reglamentaria.

Cuando yo veo la norma reglamentaria que manda una disposición de este calado, que señala que a la ciudadanía en general, no podrán exponer sus plataformas electorales presentadas o registradas al Instituto Federal Electoral, con la definición que tenemos de lo que son plataformas electorales en la propia

legislación electoral, yo ahí no me detengo. Pero después dice el Instituto Federal Electoral, permítanme compartirles esto: en el periodo de intercampaña, no les está permitido a los partidos –en este caso precandidatos-, el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión”, y explica para qué serán utilizados estos tiempos. Me interesa la parte final de este punto segundo del acuerdo: quedan protegidas por la libertad periodística los programas de opinión, las mesas de análisis político y algunas otras formas de expresión”. Termina en lo que a mí me interesa destacar este acuerdo general, pues exigiendo que no se promuevan candidaturas ni se solicite el voto a favor de precandidatos por el estadio en que nos encontramos.

¿Por qué me permito destacar esto del acuerdo general cuya regularidad constitucional a través de estos actos concretos de los entonces precandidatos estamos estudiando? A mí, la verdad, revisar el acuerdo reclamado me deja bastantes interrogantes muy complejas para poder responder.

¿Qué sucede en este amplio periodo identificado como intercampañas con los que tenían, en ese momento, la calidad de precandidatos? No sé yo si se pueda exigir en un periodo de tal dimensión, que no socialicen, si me permiten la expresión, con la ciudadanía en general, temas atinentes a las pretensiones finales que tienen de ser registrados candidatos y contender para la elección presidencial.

¿A mí por qué me preocupa mucho?

Esta proscripción que es lo que quiero llamar su atención, que manda el Instituto Federal Electoral, yo la entiendo instalada, o le reconozco base constitucional a partir de los principios constitucionales de equidad en la contienda electoral y legalidad. Juzgo que tiene regularidad constitucional esta disposición reglamentaria, a partir de que el Instituto Federal Electoral debe preservar la equidad en la contienda electoral durante todo el proceso electoral, incluyendo, por supuesto, esta etapa clasificada como intercampaña.

Entiendo que no puede quedar exento este periodo de que precandidatos y partidos políticos rompan el principio de equidad y de legalidad en la contienda haciendo actos, o participando en acciones con la ciudadanía, a través de la cual planteen una plataforma política, o lo que es más, pidan el voto ciudadano.

Pero yo llamo su atención en un problema que no dejo de reconocer y que para mí es muy importante: la circunstancia de decir no pueden exponer ante los ciudadanos su plataforma política, me parece a mí que se tiene que dar en el contexto de que sea el precandidato el que con la deliberada intención de hacer esto, se comunique así ante el ciudadano.

Déjenme ponerlo en otras palabras. Para mí, esto es muy importante, el propósito fundamental del precandidato en estos actos no debe ser que él vaya, acuda a estos actos y manifieste expresamente su plataforma política, ideológica que tiene o que va a encabezar y una exigencia del voto, porque creo que si no miramos así el reglamento, me parece sumamente complejo y lo estamos viviendo en estos tres asuntos.

¿Por qué? Porque un precandidato que acude a invitación de dos instituciones de educación superior y la Asociación de Universidades del país para dar un debate sobre el tema educativo en nuestro país, me parece –y lo digo de manera muy convincente- que lo que suceda en ese diálogo entre el precandidato con los universitarios, con los líderes, los académicos, con las personas que son invitadas

a esta clase de eventos, y la dialéctica que se dé entre el precandidato y ellos, pueden abarcar, sin duda, temas que comprometan la plataforma electoral de un candidato.

O sea, ¿cómo podemos nosotros juzgar? -y esto es lo que me preocupa- que ante un debate que se dé de ideas entre académicos, entre universitarios, entre profesionales de la enseñanza superior y un precandidato, así estemos en periodo de intercampañas, ante cuestionamientos directos, espontáneos que se plantearan ante un precandidato, en este caso la hoy candidata Josefina Vázquez Mota, me pongo, perdón, en el supuesto de que se le hubiera cuestionado por los académicos su plataforma electoral, le hubieran dicho: “esta plataforma que tienes en materia educativa no coincide con las aspiraciones que tenemos en la educación superior quienes la vivimos día a día”.

Yo quisiera oír una respuesta de un precandidato de que no puede entrar al debate sobre la plataforma electoral, me parece que son asignaturas muy complejas en estos ejercicios reglamentarios.

Me parece que los precandidatos se ponen en una posición que les exige, si a esto llevamos el tema, a hablar más allá de su plataforma, sino de sus posicionamientos políticos de frente al desempeño del propio Estado.

Esto es, para mí, lo complejo de estos ejercicios reglamentarios, esto es lo que a mí me llama la atención.

En los proyectos que se están proponiendo y discutiendo, creo que tienen un denominador común que para mí es muy importante: del acervo probatorio que hay en los tres casos, que no son más que notas periodísticas, qué reflejan a través de los medios de comunicación, impresos sobre todo.

La realización de estos eventos para mí es lo único, qué nos informan, para poder decidir si hubo actos anticipados de campaña durante este periodo, sólo son encabezados en relación al tema de las opiniones sobre educación superior que dio la entonces precandidata; es decir, con esos elementos de prueba no podemos tener un contexto claro, preciso que determine que fijó una plataforma electoral en materia educativa o en algunas otras materias.

Creo que lo único que podemos afirmar es que el propósito fundamental que guió esas reuniones, tuvo que ver esencialmente con el estado de la educación superior en México.

Afirmar en el contexto de los asuntos que el propósito de la precandidata era posicionarse de frente al electorado, exigir el voto o señalar su plataforma política, me parecería que en un procedimiento de esta naturaleza no tendría un soporte probatoria ni siquiera mínimo.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, quiero manifestar a ustedes que acompañé en sus términos los proyectos que se nos presentan -es más, en uno soy ponente-, procedimientos sancionadores que se impusieron en contra de la ciudadana Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata postulada por el Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República por las siguientes consideraciones.

Los asuntos que se proponen resolver tienen un denominador común, como ya lo expresaron quienes me precedieron en el uso de la palabra, se trata de eventos

que se llevaron a cabo ante autoridades académicas, maestros, estudiantes, pertenecientes a instituciones de educación superior de nuestro país.

En el primer caso, se trató de una reunión con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana, que es una asociación no gubernamental de carácter plural, que agremia a las principales instituciones de educación superior del país, y que tiene como uno de sus objetivos promover el mejoramiento integral en los campos de la docencia, la investigación y la extensión de la cultural y los servicios.

En los otros dos casos se trató de conferencias pronunciadas en las instalaciones del Instituto Tecnológico Autónomo de México y del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, campus Estado de México, en distintas fechas.

En los proyectos que se ponen a consideración, como ya también se señaló, se hace énfasis en que no está demostrada, por una parte, la comisión de actos anticipados de campaña imputados a la candidata Josefina Eugenia Vázquez Mota, porque, en todos los casos, no hubo exposición de parte de ésta en forma explícita o implícita de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional, de su candidatura o el llamamiento del voto a su favor en la próxima jornada electoral.

También se señala que se trató de eventos académicos que deben ser analizados en ese contexto, ante autoridades universitarias del país y en establecimientos docentes de carácter privado y profesional, en donde convergen jóvenes y maestros interesados en las ciencias, las letras, la política y un sinfín de ramas del conocimiento.

Quienes hemos tenido el privilegio, alguna ocasión, de impartir clases o de acudir como conferencista a una universidad, sabemos que éstas son un crisol donde convergen todas las distintas ideologías, creencias, culturas y anhelos, pero con un fin común, que es la educación.

La educación como la concebía don José Vasconcelos, que ignoro el por qué no lo mencionó el Magistrado Manuel González Oropeza, cuando se refirió a maestros, a grandes políticos de este país, nos señalaba lo siguiente: una educación de autoafirmación de nuestra historia, de lo propio, de nuestros orígenes, cuya finalidad es formar hombres y mujeres productivos, pero sobre todo leales a la nación.

¿Por qué cito esto? Porque para un servidor en el seno de un gremio de autoridades académicas o instituciones de enseñanza superior, es totalmente aceptable, que una persona con el carácter que sea: científico, periodista, filósofo, servidor público, político, etc., asista a compartir opiniones, ideas o propuestas para solucionar los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Los universitarios en general, autoridades, catedráticos o estudiantes no podemos ni debemos permanecer ajenos a los problemas de nuestro país, porque precisamente esa es la esencia de la educación profesional, formar a hombres y mujeres para servir al país.

En este sentido me parece que los foros académicos deben privilegiarse en este tipo de conferencias e intercambios de opinión, siempre y cuando no excedan en simulación o los límites permitidos por la normativa constitucional y legal en la materia.

Ya se ha dicho que no se extralimitaron estas circunstancias, pero en los proyectos, como apuntó el Magistrado Constancio Carrasco Daza, también carecen de elementos probatorios que pudiesen acreditar esta situación.

Entonces, ya hemos señalado como claramente lo expuso, que únicamente contamos con notas periodísticas y tenemos jurisprudencia de esta Sala Superior que las notas periodísticas simplemente son pruebas indiciarias que necesitan de otros elementos para configurar una prueba legal que pueda demostrar algún acto ilícito cometido por alguno de los actores políticos.

Bajo estas circunstancias, ante las tres situaciones que se abordan plenamente en los tres proyectos que se someten a nuestra consideración, considero que se abordan los tres temas que han sido motivo de las intervenciones que me han precedido.

Por lo anterior, vuelvo a señalar, que comparto plenamente el sentido de los proyectos.

Muchas gracias Magistrada, muchas gracias Magistrados.

De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Se toma la votación de los 3 proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con las precisiones hechas en mi intervención a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en general.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, se informa que los tres proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con las precisiones expresadas por el Magistrado Flavio Galván Rivera durante su intervención.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 183, 204 y 205 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Juan Antonio Garza García, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Antonio Garza García: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1648 de este año, promovido por Roberto Zepeda Guadarrama, en contra de la designación de María Guadalupe Mondragón González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional así como, en contra de la resolución recaída en el recurso de queja partidista interpuesto en contra de José Luis Benitez Leal.

Una vez desestimadas las causas de improcedencia justifica la acción *per saltum*, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo al sobreseimiento de la queja interpuesta en contra de las irregularidades suscitadas el día de la jornada electoral distrital para formular propuestas a nivel estatal.

Ello, porque de las constancias que obran en el expediente no queda acreditado que el actor hubiera presentado la queja de manera oportuna, aunado a que en el diverso juicio ciudadano 471 de este año, promovido por el propio actor, esta Sala Superior determinó la fecha exacta en que se presentó la referida queja, con lo que se demuestra que la misma se presentó de manera extemporánea.

Confirmado el sobreseimiento de la queja, el resto de los planteamientos formulados por el actor, en los que controvierte la designación de María Guadalupe Mondragón González, se propone declararlos inoperantes.

Ello, porque el actor pretende que esta autoridad ordene la cancelación del registro de la candidata a diputada federal, a partir de la idea imprecisa de que él tiene un mejor derecho para ser registrado.

Sin embargo, toda vez que ese mejor derecho estaba condicionado a que la queja resultara fundada, al confirmarse por esta instancia jurisdiccional la improcedencia de la misma, la argumentación sobre la que descansaba el mejor derecho del actor, resulta ineficaz.

Por todo lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados.

Es la cuenta Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.

Magistrada Ponente María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1648 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución impugnada emitida por la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

Segundo. Se confirma el registro de María Guadalupe Mondragón González como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en dicho partido político, en la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández dé cuenta por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1635/2012, promovido por Mario Alberto Zubieta López, a fin de impugnar el acuerdo general del Instituto Federal Electoral, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como por las coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista, identificado con la clave CG-258 de este año.

El proyecto propone calificar infundados los agravios, ya que aducen que tanto el referido Consejo General, como la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Ciudadano, al designar a Paulino Gerardo Tapia Latisnere como candidato propietario al cargo de diputado por el principio de representación proporcional en el tercer lugar de la lista a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Partido Movimiento Ciudadano, realizaron incorrecta interpretación de lo resuelto por esta Sala Superior, en el juicio ciudadano 334/2012, ya que lo procedente era designar al hoy actor en dicha posición.

Lo anterior, se propone en razón de que las responsables, al proceder en la forma que se les reprocha, se ciñeron estrictamente a lo ordenado por la Sala Superior en el juicio ciudadano indicado, esto es, la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en comento, dejó sin efectos el registro de la fórmula encabezada por Adán Pérez Utrera, en la que estaba registrado como candidato suplente y en su lugar ubicaron la fórmula inmediata inferior encabezada por Paulino Gerardo Tapia Latisnere, siendo que por su parte el Consejo General aprobó la sustitución respectiva, de ahí que tales actos no causaron ninguna afectación al derecho de ser votado del actor.

En ese orden de ideas, si el registro del actor quedó sin efectos porque formaba parte de la fórmula anulada, las responsables quedaron legalmente impedidas para hacer interpretación o análisis de cualquier circunstancia que modificara o alterara lo ordenado en este aspecto en la ejecutoria de este órgano jurisdiccional a que se aludió, por lo que contrario a lo sostenido por el actor, actuaron legalmente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto también.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1635/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario Alejandro Ponce de León Prieto dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Ponce de León Prieto: Sí, señor Presidente. En primer término, doy cuenta con el recurso de apelación 2010/2012, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral por la que sancionó a los diputados del Grupo Parlamentario del aludido partido político en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a su coordinador parlamentario en ese órgano legislativo, así como al propio partido político por actos anticipados de campaña, por infringir el principio de equidad en el proceso electoral en curso y por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el Código de la materia.

En los mensajes difundidos diversos diputados del Partido Verde Ecologista de México hicieron del conocimiento público que el Grupo Parlamentario de ese instituto político propuso la pena de muerte, logró que se aprobara la pena de 70 años de cárcel a secuestradores, además de que siguen trabajando para que se aplique cadena perpetua.

Informaron que impulsaron y aprobaron los vales de medicinas, iniciativa que está pendiente de estudio y aprobación por los senadores.

Al respecto, la responsable consideró que esos mensajes no se pueden considerar como parte del informe de labores de los legisladores de ese Grupo Parlamentario, ya que no cumplieron lo previsto en el artículo 228, párrafo V del Código Electoral Federal, toda vez que se difundieron sin que hubiera transcurrido más de un año desde el informe de actividades de 2011 y porque su contenido se dirigió a lograr un posicionamiento anticipado del Partido Verde ante la ciudadanía, al ser coincidente con la temática y formato de los promocionales que han formado parte de la propaganda genérica difundida por ese partido político, cuyas propuestas fueron parte de la plataforma electoral 2012-2018 de ese instituto político.

Por su parte, como conceptos de agravio el partido político apelante adujo que los mensajes se apegan a lo previsto en el aludido artículo 228, párrafo cinco, el cual establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos no será considerado como propaganda siempre que la difusión se limite a una vez al año.

Sin embargo, la autoridad determinó sancionar al considerar que la rendición del informe se debe hacer transcurrido un año.

Además, el recurrente considera que los legisladores no tienen una fecha específica para rendir cuentas, por lo que sólo se les podría sancionar si el informe se hubiera presentado durante las campañas electorales y hasta la jornada electoral.

En concepto de la ponencia, lo alegado por el partido político apelante es sustancialmente fundado, ya que del contenido de los mensajes no se advierte que se trate de actos anticipados de campaña, sino que se trata de mensajes con tenidos relativo al informe de actividades del Grupo Parlamentario del Partido Verde.

Lo anterior es así porque las personas físicas que difundieron el mensaje son identificadas y se ostentaron con la calidad de diputados al Congreso de la Unión, pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, además de que en el contexto del mensaje se identifica a los legisladores que rinden el informe y el Grupo Parlamentario respectivo. Asimismo, porque del contenido del promocional denunciado y el contexto en el que se presenta, tuvo como finalidad el difundir una determinada posición política, que fue llevada a discusión en la legislatura relativa a la sanción que merecen los secuestradores y a la problemática del abasto de medicinas en los hospitales del sector público, los cuales constituyen actos estrictamente vinculados con las funciones legislativas que tienen encomendadas. Lo anterior con independencia de que estos temas formen parte de la plataforma electoral del Partido Verde Ecologista de México para el procedimiento electoral 2011-2012, porque lo cierto es que al estar también incluidos en su plataforma electoral correspondiente al procedimiento electoral federal 2008-2009, los legisladores denunciados tenían el deber de informar sobre el cumplimiento a los compromisos hechos en ese procedimiento electoral.

En el proyecto no es dable aceptar la interpretación de la responsable, en el sentido de que no se cumplió la temporalidad que limita su difusión a una vez al año. Lo anterior porque la exigencia legal prevista en el artículo 228, párrafo cinco, del Código Electoral Federal es de presentar el informe una vez al año y no una vez cada año o transcurrido un año, como lo interpretó la autoridad responsable.

Asimismo, la Ponencia no advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que el promocional difundido por los legisladores tuviera contenido electoral, ya que de ninguna de las manifestaciones, ni del contexto visual que se presenta, se advierte que los legisladores inciden de manera directa o indirecta a la obtención del voto a su favor, del Partido Verde Ecologista de México o en contra de cualquier otra opción política.

Tampoco se considera trascendente que el promocional denunciado tenga elementos similares a la campaña electoral, que el partido político ha desplegado, dado que la identidad ideológica de los legisladores con el partido político que los postuló, los conduce a que, en congruencia sus acciones como representantes populares, sean coincidentes con los postulados del partido que los propuso.

En consecuencia, al no existir conducta antijurídica por parte de los legisladores denunciados, la Ponencia considera que tampoco existe responsabilidad para el

coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la Cámara de Diputados por la contratación de la transmisión de los mensajes.

Tampoco existe responsabilidad para el instituto político por llevar a cabo actos anticipados de campaña, como lo determinó el Consejo General del Instituto Federal Electoral; por lo que en el proyecto se propone revocar el Acuerdo CG267/2012 de 15 de febrero de 2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 235/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral a fin de controvertir el acuerdo del 6 de mayo en curso en el que resolvió, entre otros aspectos, tramitar como procedimiento ordinario sancionador la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de Josefina Vázquez Mota, del Partido Acción Nacional, y del Director del Hospital General de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

La Ponencia propone declarar fundado el concepto de agravio respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que a juicio del apelante la denuncia se debió tramitar como procedimiento especial sancionador. Lo anterior porque los hechos denunciados se ubican en la hipótesis de procedibilidad prevista en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de conductas que en concepto del denunciante pudieran constituir infracción al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, cuestión que no fue analizada en el acuerdo impugnado, pues sólo se precisó que los hechos materia de la denuncia no se ubicaban en alguna hipótesis de procedibilidad prevista en el artículo 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, como los hechos materia de denuncia versan sobre la posible violación al artículo 134, párrafo séptimo, constitucional durante el procedimiento electoral federal, esto es un evento llevado a cabo al 30 de abril de 2012, con motivo del Día del Niño, en las instalaciones del Hospital General de México, perteneciente a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, al que asistió Josefina Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, en el proyecto se propone ordenar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral que la denuncia se trámite en la vía del procedimiento especial sancionador.

Es la cuenta, Señor Magistrado, Magistrada, Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Desde luego, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor también de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los dos proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 210 del año en curso se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 235 del año en curso se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Segundo.- Se ordena al citado Secretario que reencauce la vía para conocer y resolver sobre la denuncia al procedimiento especial sancionador.

Tercero.- Al efecto remítanse los autos de este expediente a la autoridad responsable.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización Magistrado Presidente, señora y señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con 3 proyectos de sentencia.

El primero es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 85 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia de 25 de abril del presente año que confirmó el acuerdo ACU-39/12 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Se propone estimar infundados los motivos de disenso en los que se aduce que el tribunal responsable se limitó a establecer sin fundamentar su dicho, que los representantes de los partidos políticos puedan votar en su casilla.

Lo anterior es así, porque en la sentencia impugnada sí se realizó un ejercicio interpretativo y argumentativo para sustentar la determinación adoptada.

En tal sentido se invocaron las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, mismo que fueron interpretadas sistemática y funcionalmente a efecto de concluir que era conforme a Derecho el acuerdo impugnado.

Se considera que si bien el artículo 331 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece que los partidos políticos y coaliciones tienen derecho a acreditar ante las mesas directivas de casilla 2 representantes propietarios y un suplente y que en cada distrito electoral se podrán acreditar 2 representantes generales por cada 10 casillas electorales, de ello no se desprende que todos deban votar en las casillas de que se trata si las mismas no les corresponden por domicilio, pues no existe una derivación expresa, lógica o natural entre la previsión respecto del número y tipo de representantes que los partidos políticos pueden acreditar para la jornada electoral y la norma prevista en el artículo 346 del referido código que establece como un supuesto de excepción que los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las mesas directivas de casilla cuyo nombre no aparezca en la lista nominal, pueden ejercer su derecho de voto en la casilla ante la cual fueron acreditados.

Por tanto, se considera apegado a Derecho el proceder del tribunal responsable al establecer que las boletas adicionales que deben entregarse a los presidentes de las mesas directivas de casilla deben ser dos por cada elección para cada partido o coalición, porque dos son los representantes propietarios que al estar compelidos a permanecer en la casilla correspondiente durante toda la jornada electoral se encuentran imposibilitados de ejercer su derecho de voto en la casilla que les corresponde por domicilio.

Se estima que tal conclusión no vulnera lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Federal, porque el derecho fundamental al voto activo, no se limita en modo alguno con la sentencia reclamada, en tanto que los representantes, suplentes y generales de los partidos políticos y coaliciones,

pueden en ejercicio de su derecho fundamental sufragar el día de la jornada electoral.

Asimismo se considera infundado el motivo de disenso en el que se aduce que el tribunal responsable al confirmar que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con atribución para establecer límites al ejercicio del derecho al voto, permitió una reglamentación y/o suspensión del mismo en contravención a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es así, porque el argumento del actor se sustenta en una premisa falsa, pues el tribunal responsable se limitó a determinar que la emisión del acuerdo impugnado era congruente con la lógica establecida por la legislación electoral, en lo atinente a las funciones y atribuciones de los referidos representantes partidistas.

Los demás conceptos de violación se declaran inoperantes por las razones esgrimidas en el proyecto.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo de los proyectos de la cuenta, es el relativo a los recursos de apelación 185, 186 y 194, todos de la presente anualidad promovidos por Andrés Manuel López Obrador, la coalición Movimiento Progresista y el Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de candidato a la Presidencia de la República por la coalición Movimiento Progresista, así como en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por hechos que considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la resolución impugnada, la responsable arribó a la conclusión de que Andrés Manuel López Obrador, en el acto que tuvo verificativo el 22 de marzo último en la explanada del Instituto Federal Electoral, con posterioridad a la presentación de su registro al cargo señalado, al exponer 10 puntos de su propuesta política, realizó una exposición de la plataforma electoral registrada por la coalición Movimiento Progresista, y al haber sido efectuada previamente al 30 de marzo del 2012, fecha en que iniciaron las campañas electorales federales, constituyó un acto anticipado de campaña, por lo que decidió imponer una amonestación al referido ciudadano como a los partidos político que integran la citada coalición por culpa *in vigilando*.

En el proyecto, se propone declarar sustancialmente fundado el agravio relativo a que la responsable, al margen de los principios de legalidad, sin la debida motivación y fundamentación determinó que el mensaje dirigido por Andrés Manuel López Obrador a los invitados asistentes al acto protocolario de presentación de solicitud de registro de la candidatura a la Presidencia de la República, constituyó un acto anticipado de campaña.

Lo anterior es así, porque las manifestaciones expresadas por el referido, se difundieron en el contexto del acto de registro de su candidatura, el cual fue autorizado, permitido y controlado por dicha autoridad electoral, por lo que fue un evento cerrado, sin acceso al público en general, además de que estuvo dirigido a

los invitados de los partidos políticos que integran la coalición Movimiento Progresista, aunado a que no se advierte que se haya solicitado de forma explícita o implícita, el llamamiento al voto para obtener el triunfo como candidato a la Presidencia de la República.

Esto es, la coalición Movimiento Progresista presentó un escrito ante el secretario particular del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral denominado: “Solicitud de registro de candidato de la coalición Movimiento Progresista a la Presidencia de la República”, anexando la propuesta para la celebración del acto de registro de candidato al cargo de Presidente de la República de la referida coalición, tomando en consideración el protocolo y los lineamientos señalados por el propio instituto.

En dicha propuesta, se solicitó la autorización y permiso por parte del Instituto Federal Electoral para realizar el evento posterior al registro correspondiente, en la explanada del propio Instituto.

Ello en virtud de que asistirían un número mayor de invitados, mil, al cupo correspondiente del auditorio que son 300. En esa tesitura, en el proyecto se estima que dicho suceso tiene una connotación de carácter partidista y que en todo caso, el mismo está orientado al cumplimiento del acto de registro del candidato aludido sin que haya acreditado en autos, que al mismo asistieron personas ajenas a los invitados de los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, ni tampoco se convirtió en un momento alguno se hiciera alusión en forma implícita o explícita a la obtención del voto a favor del candidato referido.

En ese estado, si un evento tiene lugar en el periodo de intercampanas pero cuenta con características tales, como que se lleve a cabo en un lugar cerrado que se trate del acto del registro de candidato a la Presidencia de la República en el que evidentemente confluyen invitados de los partidos políticos coaligados que lo postulan, los cuales ingresan con el pase de acceso respectivo, no se llama al voto y no se hace una invitación de manera abierta a la sociedad en general para participar en dicho evento, resulta incuestionable que no se está ante un acto anticipado de campaña, sino ante un suceso de organización interna, propia de los entes políticos que contendrían en un proceso constitucional electivo.

Por tanto, es inconcuso que las manifestaciones expresadas por Andrés Manuel López Obrador en el acto posterior a su registro como candidato al cargo de Presidente de la República, en la explanada de las instalaciones del Instituto Federal Electoral de modo alguno actualizan el elemento subjetivo que se debe acreditar para que los hechos denunciados puedan considerarse como actos anticipados de campaña.

Por lo que, al resultar fundado dicho agravio, se propone acumular los recursos en cuestión y revocar la resolución reclamada.

Y el último de los proyectos de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 211 y al juicio de revisión constitucional electoral 89, ambos del presente año, promovidos por Juan Bautista Valencia Durazo y Sergio César Sugich Encinas ostentándose, respectivamente, como presidente del Partido Acción Nacional en Sonora y representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, en contra del acuerdo de 24 de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del

Consejo General del Instituto Federal Electoral en el que se determinó que la competencia para conocer y resolver la queja interpuesta que se surtía a favor del Consejo Estatal Electoral de Sonora y no del Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en contra de la omisión atribuida al citado Consejo General de resolver la *litis* planteada en la queja sobre los promocionales transmitidos en exceso por el Partido Revolucionario Institucional y Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez y en contra del acuerdo del presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora por el cual admite las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativas a la queja señalada.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación en cuestión y desestimar la causa de improcedencia hecha valer por la responsable en el recurso de apelación, por las razones expuestas en el proyecto.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral se advierte que debe sobreseerse en el mismo dado que se actualizan las causales de improcedencia consistentes en la falta de definitividad respecto del acto de presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, por una parte, y por la otra, en el agotamiento del derecho de acción respecto de los actos del Instituto Federal Electoral con la presentación del recurso de apelación 2011 de manera previa a la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, por las razones que se exponen en el proyecto.

En el estudio de fondo se propone considerar fundados y suficientes para revocar el acuerdo impugnado los motivos de reproche en los cuales el partido recurrente señala que el acuerdo de 24 de abril de 2012 dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral no se encuentra debidamente fundado ni motivado, ya que no contaba con atribuciones para determinar una cuestión de competencia en el procedimiento especial sancionador, puesto que de conformidad con la normativa aplicable a dicho funcionario solamente le está permitido desechar de plano sin prevención alguna cuando la denuncia no reúna los requisitos formales o los hechos denunciados no constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo o que el denunciante no ofrezca o aporte prueba alguna de sus dichos y la materia de la denuncia resulte irreparable.

En efecto, el Secretario, con base en sus facultades pueda analizar los hechos denunciados para determinar si los mismos tienen la posibilidad legal de constituir o no violación a la ley electoral, lo cual conduce a que en determinados casos tenga que hacer una valoración de la conducta denunciada para constatar si pudiera constituir *prima facie* una infracción en materia electoral.

No obstante, esa atribución no autoriza al Secretario a que por vía de rencauzamiento emita una decisión competencial de la cuestión planteada, porque esto corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso si bien el acuerdo impugnado no desechó la queja del Partido Acción Nacional, lo cierto es que al determinar que la materia de la queja no era competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sino del órgano electoral local de Sonora, técnicamente declaró la incompetencia del órgano

superior del Instituto Federal Electoral para conocer de los hechos sometidos a su jurisdicción, lo cual correspondía a este último y no a su secretario, de tal suerte que no existe duda que excedió las facultades que le concede el artículo 368 del código comicial federal.

En atención a lo señalado, se propone revocar el acuerdo impugnado y en plenitud de jurisdicción resolver lo conducente.

Así, los agravios invocados por el instituto político se encuentran orientados a tratar de demostrar que se habían transmitido en exceso promocionales del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Hermosillo, Sonora, lo cual le permitía establecer que ello podía constituir, por una parte, una probable violación a los pautados en radio y televisión, cuyo conocimiento corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral y por otra la violación al principio de equidad en la contienda electoral local.

En el proyecto se señala que al actualizarse alguna de las hipótesis denunciadas el Instituto Federal Electoral debe sujetarse a lo dispuesto por los artículos 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y escindir la queja y remitir a la instancia correspondiente las constancias respectivas para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En el estudio se corrobora que la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional se encamina a evidenciar presuntas irregularidades cometidas por el Partido Acción Nacional en la elección de precandidato a presidente municipal del Hermosillo, Sonora, en el relación con el pautado de radio y televisión autorizado por el Instituto Federal Electoral, al llevar a cabo la transmisión de diversos promocionales fuera de los tiempos legales de precampaña y campaña, por lo que la competencia para conocer de dichas violaciones se surte a favor de esa autoridad electoral federal, y la violación al principio de equidad en el proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Sonora, compete al Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Por lo anterior, se propone revocar el acuerdo impugnado y remitir el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral, a fin de que conozca y resuelva lo relacionado con la posible violación a los pautados de radio y televisión, así como también remitir al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que resuelva lo relativo a la violación al principio de equidad en la contienda electoral en el municipio de Hermosillo.

Por lo tanto, el Consejo Estatal Electoral de Sonora deberá remitir al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral las constancias del expediente de queja y certificar la documentación pertinente para resolver la parte que resulta de su competencia.

Las citadas autoridades electorales deberán de informar de inmediato a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que den a lo ordenado.

Por lo anteriormente expuesto en el proyecto se propone acumular los medios de defensa en cuestión, sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral y revocar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es para hacer un comentario aclarativo en los recursos de apelación 185, 186 y 194, cuya acumulación se propone. Caso en el cual sí está plenamente acreditado que el candidato Andrés Manuel López Obrador en su discurso en la explanada del Instituto Federal Electoral, al haberse presentado su solicitud de registro dio un discurso en el que se ocupó clara y plenamente de la plataforma electoral. Así está acreditado en la resolución impugnada.

Se hace en la resolución controvertida un análisis comparativo entre lo dicho en ese discurso y lo propuesto en la plataforma electoral de la Comisión Movimiento Progresista. Ejemplifico: “Discurso en la explanada”, primero, decirles a los ciudadanos que va haber un gobierno austero, un gobierno honesto, decirlo con toda seguridad, con firmeza. Tenemos autoridad moral para pregonar que va haber austeridad y que no vamos a permitir la corrupción en el gobierno.

En su plataforma electoral, bajo el rubro “Austeridad y combate a la corrupción” se dice lo mismo: Establecer el principio de austeridad republicana como criterio rector del servicio público, reduciendo el costo, etcétera.

Segundo, decirle a la gente que sabemos cómo se debe reactivar la economía, que haya empleos, etcétera.

Tercero, que se dé a conocer a todos los mexicanos.

Se dirige no únicamente a los integrantes de su partido o de los partidos que lo postulan como candidato, se dirige a todos los ciudadanos, se dirige a toda la gente, se dirige a todo el pueblo de México.

Sin embargo, hay una situación sumamente importante que en el último texto del proyecto distribuido entre nosotros se precisa con toda claridad: Si bien es cierto que existió en sus términos este discurso y que coincide con la plataforma electoral registrada, también es verdad que los partidos políticos coaligados: Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano solicitaron al Instituto Federal Electoral autorización para llevar a cabo esta actividad partidista en la plataforma que tiene el edificio del Instituto Federal Electoral en sus oficinas centrales de la lateral del Periférico.

Hay un escrito de 21 de marzo del 2010 firmado por el licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Técnico de la Coalición dirigido al licenciado Mauricio Montes Silva, Secretario Particular del Presidente del Consejo del Instituto Federal Electoral en el que le dice: “por este conducto me permito someter a usted la propuesta para el acto de registro del candidato presidencial a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Andrés Manuel López Obrador, de acuerdo a lo platicado con usted y con el ingeniero Lavoignet el pasado lunes.

Se trata de realizar el acto de acuerdo al protocolo señalado por el propio Instituto en la explanada del mismo bajo las siguientes especificaciones: invitados 1000, 300 por cada partido y 100 por el candidato.

Se montará un operativo de control por parte de la Coalición.

El acceso será por rigurosa invitación.

Todos estarán ubicados en sillería.

No habrá banderas, ni mantas, ni pancartas.

Apreciamos mucho su intervención y sabemos que se da en el mejor de los ánimos, compartimos sobre todo su empeño en la equidad, la cual desde luego no se entiende como la uniformidad de los eventos, sino la igualdad de trato a todos los partidos políticos dentro de la ley.

Atentamente y la firma autógrafa correspondiente.

Se hace la solicitud y el Instituto proporciona todas las facilidades, da el lugar correspondiente, proporciona sillas para los 1000 invitados, aparatos eléctricos para poder difundir a todos los asistentes este mensaje del candidato cuya solicitud se registra.

Si el Instituto proporciona todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si propicia esta conducta, pero sobre todo que la autoriza, cómo puede sancionar lo autorizado, es un mensaje se dice en el documento denominado solicitud de registro de candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, documento oficial del propio Instituto Federal Electoral, fechado en marzo de 2012. Se dice entre otras cosas, el protocolo que llevará a cabo el acto de registro de candidatos.

Y en la parte correspondiente a la mecánica de desarrollo que se propone se dice: en el evento del lobby, el Consejero Presidente estará acompañado por las consejeras y los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Al finalizar el mensaje del Consejero Presidente, se retirarían las autoridades del Instituto, dentro de las instalaciones del auditorio, los partidos políticos y coaliciones podrán tener invitados, los cuales estarán en posibilidades de ver el evento de entrega de la documentación a través del circuito cerrado.

Posteriormente se les dará facilidades a los partidos políticos y coaliciones para que pasen con sus candidatos al auditorio, a la sala de prensa o permanezcan en el lobby a efecto de atender a su militancia y/o a la prensa.

Esto fue el contexto en que se dio la presentación de solicitudes de registro y la facilidad de que los candidatos, cuya solicitud se hizo para que registrara el Instituto Federal Electoral, pudieran atender a la militancia de sus partidos.

¿Qué es lo que van a hacer en este acto con la militancia de sus partidos? Evidentemente mandar un mensaje político, y aunque sea coincidente con la plataforma electoral e incluso, esto no se dice en el proyecto, es argumentación mía, incluso se pudo haber pedido el voto y pedirles a todos los asistentes militantes, que vayan por el territorio nacional pidiendo el voto a favor del candidato.

Finalmente se constituyó en un acto partidista al interior de su partido o al interior de su coalición, y por eso en principio se cuidó que fuera en lugar cerrado, en el auditorio, ante las circunstancias que se dieron en este caso, no fue en el auditorio, no cabía tanta gente y fue en un espacio abierto, no en un espacio cerrado.

El acceso a ese espacio fue restringido, pudo haber sido, pero el mensaje fue a todos los ciudadanos, a todos los mexicanos, a toda la gente, como se dice, en la transcripción que se hace.

Sin embargo, ¿se puede sancionar al candidato cuya solicitud, cuyo registro se solicitó previamente; cuando es la propia autoridad la que le da todas las

facilidades, cuando le proporciona todas las circunstancias para que los hechos sucedieran como sucedieron?

Si fue con la autorización, facilidad y coadyuvancia de la autoridad, la autoridad no puede sancionar lo que con su autorización provocó.

Por tanto, estoy de acuerdo en el sentido del proyecto que se presenta en este caso, en los términos en que ha quedado el texto definitivo que contiene, toda esta argumentación y otros argumentos más que no es necesario abordar.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente. Escuchaba con atención al Magistrado Galván y estoy totalmente de acuerdo en toda la parte inicial de su intervención.

Es evidente, que lo que el contenido del discurso del hoy candidato Andrés Manuel López Obrador se refiere a la plataforma. Yo creo que no tenemos ahí diferencia alguna. Iba muy bien el Magistrado Galván, inclusive hasta cuando da lectura al oficio del propio Instituto Federal Electoral por el que autoriza la utilización. El Magistrado Galván dijo de la plataforma, después ya dijo de la explanada y lo hago en tono de broma, obviamente, o sea, no le autoriza la plataforma, pero él entiende que le autoriza difundir la plataforma. Le autoriza la explanada, le autoriza que sean 300 invitados por partido político que integran la coalición, etcétera, lo que ya se señaló.

Para mí, es un asunto que me generó dudas para definir el sentido de mi voto. Y me apartaría en esta ocasión del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado González Oropeza, porque yo no tengo ningún cuestionamiento de que el Instituto se sale del protocolo que le entregó a todos los partidos políticos o coaliciones, en este caso al autorizar, estás pidiendo el mayor espacio para recibir a 300 invitados por partido político, más otros, pero el Instituto Federal Electoral nunca le autorizó un acto que no está permitido en la ley, en ese momento, que es la difusión de la plataforma.

No, para mí no es un evento cerrado. No es un espacio en el que sólo estuvieran los invitados de los partidos políticos que integran la coalición.

En primer lugar, estaba convocada prensa, de manera muy importante para que acompañaran los actos de registro de los candidatos de las coaliciones y partidos políticos en la fecha acordada por el Instituto Federal Electoral.

Pero también estaban funcionarios del Instituto, ciudadanos, representantes de otros partidos políticos, etcétera, que son los que integran el Consejo General; no está probado ni creo que tenga que estar probado. Yo no puedo considerar que es un acto cerrado, sólo porque asisten los invitados de los partidos que integran la coalición.

Era el acto formal que establece la legislación, acto protocolario del registro de la candidatura correspondiente. Para mí el hecho de que el hoy candidato que estaba acudiendo a la reunión o al acto protocolario del registro de su candidatura al difundir claramente su plataforma; ya no dará lectura, el Magistrado Galván dio

ejemplos claro de que se trató de la plataforma; al difundir su plataforma está violando la ley.

Yo no puedo considerar que es un evento cerrado y no puedo considerar que el Instituto Federal Electoral autorizó o provocó el mismo; por ende, ubicar como acto legal la difusión de la plataforma electoral sólo porque le permitió utilizar la explanada.

Me parece que eso no convierte en legal o dentro de los términos que establece la ley, o nuestros precedentes en donde hemos dicho que cuando son actos dirigidos exclusivamente a la militancia y simpatizantes estarían permitidos como eventos cerrados.

Me parece que la sanción que les impone el Consejo General del Instituto de amonestación pública no es contraria a Derecho sólo por, como lo dicen los actores, esto no lo dice el proyecto ni el Magistrado Galván; los actores señalan: “el Instituto es quien lo provocó y nos permitió difundir o hacer una síntesis de nuestra plataforma”.

Eso no lo permitió el Instituto Federal Electoral. No hay una justificación ni razón por la que el candidato se tuviera que apartar del protocolo en términos de que el Instituto, y también recalcó, que tendrían que ajustarse a los tiempos y a los términos de ley. El 22 de marzo no era posible difundir la plataforma electoral de la candidatura correspondiente.

En cuanto a la supuesta espontaneidad porque los partidos actores señalan que fue un acto, un discurso espontáneo, las palabras del candidato López Obrador; pues evidentemente no se trata de un acto espontáneo y para mí, como lo señala el Instituto Federal Electoral, se denota la intención y de hecho la referencia y la difusión de la propia propaganda.

El propio candidato y también señala: el propio candidato, antes de indicar los puntos denunciados, señaló y cito: “la propuesta nuestra, lo apunté ahora que venía hacia este Instituto, lo he dicho en varias ocasiones, pero quise hacer una síntesis de lo fundamental de nuestra plataforma, de nuestra propuesta”. Es decir, él mismo hace una presentación y anuncia que va a hacer una síntesis de la plataforma.

Yo no podría acompañar que esto es o fue permitido o autorizado, provocado por el Instituto Federal Electoral al permitirles hacer uso de una superficie más amplia de las instalaciones del Instituto Federal Electoral y considerar que es un evento cerrado porque así lo autorizó el Instituto Federal Electoral.

Y por eso, señor Presidente, Señores Magistrados, Magistrado González Oropeza, es que me apartaría del proyecto que somete a nuestra consideración.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Me apena que la Magistrada Alanis no vaya a votar con el proyecto, pero creo que el proyecto, que además contó con una cuenta muy exhaustiva, es muy explícito en ese aspecto. Para empezar, el propio Instituto Federal Electoral cuidó mucho en sus consideraciones generales y lineamientos que se tendría cuidado en que el formato del evento fuera el mismo para todos los partidos y coaliciones. Es decir,

no dio autorizaciones especiales o autorizaciones restringidas o ampliadas a las coaliciones o a los candidatos; el cuidó de que fueran las mismas en todos.

El propio Instituto, dentro de estas condiciones o lineamientos se comprometió a dar facilidades a los partidos y coaliciones, para que pasen con sus candidatos al auditorio, a la sala de prensa o permanezcan en el lobby a efecto de atender a su militancia y/o a la prensa.

Esto quiere decir que si la propia coalición planteó el 21 de marzo que iba a esperar mil invitados, 300 por cada partido, como lo leyó el Magistrado Galván, y 100 por el candidato, evidentemente ninguno de estos espacios que eran alternativos, era uno u otro, iba a albergar a ese tipo de audiencia.

Pero resulta muy claro, como lo leyó el Magistrado Galván, que la propia coalición establece que el acceso será por rigurosa invitación, y que no habrá banderas, ni mantas, ni pancartas. Y que además se montaría un operativo de control por parte de la coalición. Por eso, con todas estas lineamientos nosotros decimos que el evento fue cerrado, claro evidentemente fue en una explanada abierta pero dentro de las instalaciones del Instituto Federal Electoral.

Si hubiera habido transeúntes no invitados de manera explícita y estos se hubieran querido ubicar en ese perímetro, yo creo que hubieran peligrado hasta su vida, porque está en el Periférico, tendrían que estar adentro, y eso lo hace un evento cerrado.

Ahora, no es una difusión de la plataforma ¿por qué? ¿Por qué no se difunde una plataforma que de una coalición, cuyos militantes la aprobaron? Por eso hace un resumen, por eso da un mensaje. Su intención no es difundir la plataforma, su intención es dar un mensaje con motivo de la plataforma que ya aprobaron los militantes invitados y que están allí presentes, ¿de qué otra manera sería lo que se prohíbe por la ley, y por eso lo autorizó el IFE? Lo que se prohíbe por la ley es que se difunda la plataforma a personas que no son militantes o a personas que son simpatizantes o al electorado en general, así se llama la difusión para afuera. ¿Pero cómo va a ser difusión de un resumen de esa plataforma, de un mensaje de esa plataforma que ya todas las instancias militantes partidistas debieron de haber conocido o aprobado o participado?

De tal suerte que la ilegalidad yo no la veo, porque no se trata de la difusión, se trata de un mensaje. Un mensaje que todos los candidatos registrados tuvieron la oportunidad de dar. Cada quien lo da como puede y como quiere, eso es ya la libertad, el albedrío de cada candidato.

No podemos entonces entrar al contenido, nuevamente un poco lo que habíamos dicho en los asuntos de la candidata del PAN, no podemos entrar al contenido como lo hizo el IFE de decir: ¡ah! es que tu mensaje coincide con tu plataforma.

Quizá no era el momento de recitar un poema de los grandes poetas tabasqueños en el momento, pues un mensaje político del registro del candidato era precisamente un mensaje sobre su plataforma.

Entonces siendo un evento cerrado por las características que he mencionado, que son militantes y que no está difundiéndose algo que desconocen, sino que ellos mismos aprobaron, y que lo hacen dentro de las instalaciones del IFE es que llegamos a esta conclusión y que me parece que guarda una congruencia con los otros asuntos similares que estamos tratando el día de hoy.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias Magistrado Presidente.

El caso borda sobre el hilo fino de la impartición de justicia. En este asunto, Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, controvierten, efectivamente, una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se determinó que, el ya en ese momento, candidato a la Presidencia de la República, y los partidos políticos habían transgredido la normatividad electoral.

El primero, al haber incurrido en actos anticipados de campaña y los partidos políticos por su deber de cuidar los actos de precampaña.

Bien decía el Magistrado Flavio Galván Rivera, ¿se puede sancionar a un candidato y, como consecuencia, a los partidos políticos cuando el árbitro administrativo electoral le autoriza dirigirse a sus invitados y a la prensa dentro del Instituto con posterioridad a su registro como candidato? Este es el problema fundamental, para mí, de verdad, no dudo que del contenido del discurso se expuso aunque sea algunos aspectos de la plataforma electoral, ¿por qué? Porque se expusieron 10 puntos de la propuesta política del candidato registrado y eso es parte de la plataforma.

Pero en el caso, el acto se llevó con autorización del Instituto Federal Electoral en un lugar cerrado y fue autorizado a que se celebrara con la presencia de 1000 invitados, 300 por cada partido político y 100 directamente por el propio candidato. Ese es el problema a resolver, precisamente por ello, cuando el Instituto Federal Electoral sanciona al candidato y a los partidos políticos, estos aducen que no procede, precisamente, dicha sanción porque no se infringió la normativa electoral, ya que realmente el discurso, en su caso, no tuvo la finalidad de presentar la plataforma electoral ni promover la candidatura para obtener el voto de la ciudadanía.

Pues es cierto, no tuvo la finalidad de presentar toda la plataforma electoral, sí se apuntaron aspectos; 10 puntos de la propuesta política del candidato y no se dirigió o no pidió el voto a toda la ciudadanía, pues se llevó a cabo en un lugar cerrado. Yo estimo que el Instituto Federal Electoral es un lugar cerrado.

¿Frente a quiénes? A los invitados de los cuales tuvo conocimiento y autorizó el propio árbitro electoral, que se dirigiera el candidato.

Precisamente por ello, considero que les asiste la razón a los ahora actores, porque los hechos, materia de la denuncia, en esos términos no pueden constituir infracción.

Esto, desde luego, porque de conformidad con lo previsto, además por los artículos 212 y 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos anticipados de campaña, que es como se califican éstos, son aquellos que se realizan antes del inicio de la misma campaña y que tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, así como la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

La pregunta es ¿fue un discurso –porque sí fue un discurso- ante la ciudadanía en general? O en un lugar cerrado ante los invitados que autorizó el propio árbitro electoral administrativo.

¿Se expuso o se presentó la plataforma electoral de manera abierta? O simplemente se expusieron fundamentalmente 10 puntos de lo que sería su propuesta política dirigida a los mil invitados que tuvo.

Esto es muy importante, porque los asistentes, desde luego, los invitados asistieron a un acto protocolario del registro de una candidatura a la Presidencia de la República, y ese acto protocolario tiene como consecuencia una autorización para que el candidato registrado se dirija a sus invitados. Si se le autorizó dirigirse a sus invitados, yo pregunto ¿y de qué iba a hablar el candidato? Pues de su registro y de su propuesta política.

Y sí, hizo referencia a su propuesta política, que forma parte, desde luego, de la plataforma de campaña. Pero es un acto que no debemos dejar de advertir que fue autorizado, yo no sé si fue inducido o provocado. Pero fue autorizado, contó con una autorización del árbitro electoral.

Y por tanto, simple y sencillamente bien podríamos decir que el Instituto Federal Electoral coadyuvó a que se realizara el evento. No a que se dijeran las palabras que en un momento dado integraban el discurso, pero se otorgaron facilidades logísticas, debidamente autorizadas. Como bien se dijo, se dio el equipamiento necesario para que se dirigiera el candidato a sus invitados y se proporcionó el espacio para ese efecto. No fue en lugar cerrado, dentro de un auditorio. ¿Esto por qué? Porque no cabían tantos invitados, pero se tenía conocimiento de ello, pero sí fue dentro de las instalaciones de la propia autoridad electoral.

Precisamente por esto, yo sí no puedo coincidir en que deban estos actos calificarse como anticipados de campaña. ¿Por qué? Porque no se le puede sancionar realmente, desde mi punto de vista, a un candidato cuando recibe autorización del propio árbitro administrativo electoral a dirigirse a sus invitados y a la prensa.

Y si bien expone 10 puntos de su propuesta política, pues el registro, el acto de registro como candidato, hace como consecuencia que haga referencia a su propuesta política y recibió autorización para que se dirigiera, precisamente, a los invitados.

Es un acto partidista celebrado en lugar cerrado. Los invitados fueron los del propio partido, y yo, como consecuencia, derivó que son simpatizantes de los partidos políticos, porque no creo que los partidos políticos hayan invitado a aquellos que no son simpatizantes de los propios partidos y también del propio candidato.

Por tanto, considero que no hay justificación para imponer la sanción en esos términos, tanto al candidato como a los partidos políticos que, desde luego, apoyan esa candidatura.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en sus términos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Pero iban ustedes primero. Me había dicho que tenía más magistrados en la lista. Es que estoy buscando un precepto, si no tienen inconveniente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por favor, Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia. También para sumarme al proyecto y volver a comentar lo que dije en mi primera intervención.

Sí, me parece que estamos frente a normas muy estrictas que habría que replantear. No hay manera de encuadrar el discurso de un señor que se acaba de registrar como candidato a la Presidencia de la República sin enmarcarlo con lo que es a propósito de lo que será su campaña.

La propia votación del Consejo General fue muy dividida, 5-4, y yo me quedo con los que tienen una visión más flexible, en el sentido de no estar tipificando la conducta como si fuera una cuestión penal y se tratara de un ilícito de esa naturaleza.

¡Hombre! La propia autoridad administrativa le pone mil sillas al señor para sus invitados para que dirija un mensaje, que me parece propio de quien está realizando esa actividad. Creo que el criterio de un Tribunal Constitucional como éste, no debe de descansar nada más en la verificación palabra por palabra y norma por norma, con un criterio más literal, por no decir letrista.

Por lo tanto es que acompaño el proyecto con gusto, Señor Presidente. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Muy breve, yo no me detuve en el análisis del contenido del discurso porque lo hizo el Magistrado Galván.

Yo me detengo en la violación a lo que establece la ley, concretamente a ¿cuáles son los tiempos para hacer campaña y qué entiende el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como campaña electoral?.

Ahora para ver, en mi caso, como juez constitucional, para precisamente analizar si estamos ante la violación de la Constitución o en este caso del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y eso ante o frente al ejercicio de libertades de los propios candidatos, tenemos que hacerlo en el contexto, en el análisis del caso concreto y que no se viole, el principio de legalidad que debe de caracterizar a todos los procesos electorales, principio constitucional.

Por eso yo insisto en que no me detengo, y yo quiero dejar a un lado, porque no, es lo que no comparto, el que se considere que no hay falta o violación a la legislación electoral porque el Instituto Federal Electoral proporcionó los espacios y las facilidades. Para mí eso sí es ajeno a lo que debemos de estudiar en cuanto a la responsabilidad y si se acredita el elemento subjetivo de la conducta y sanción por la que resuelve el Instituto Federal Electoral.

Entonces, yo no me detengo en si el IFE les prestó sillas o no, que además creo que ellos mismos, les pidió que ellos mismos las llevaran. No me detengo en si les autorizó que llevaran a los invitados, etcétera. Yo sí me detengo en la prohibición que establece el Código, en el protocolo que autorizó el Instituto Federal Electoral y en que está difundiendo la propaganda, perdón, la plataforma electoral.

Yo ahí me detengo. Me parece que sí se dan estos elementos. Inclusive el Instituto Federal Electoral es quien va más allá en el análisis ya del discurso, en hacer un cuadro comparativo de lo que contiene la propaganda, y de que de las diez propuestas que hace el candidato seis corresponden a la propaganda electoral. Yo no voy hasta allá.

Que habría elementos que yo podría compartir en cuanto a los argumentos del propio Instituto Federal Electoral, en el sentido de a quién se dirige en el discurso, no se dirige a la militancia ni a los simpatizantes, sino a los ciudadanos, a los mexicanos, inclusive hace una referencia a que solamente aquí en el DF se conoce esto y no en los estados de la República, etcétera, etcétera.

A mí me parece, o estoy convencida de que en las propias instalaciones del Instituto Federal Electoral se está incumpliendo con los tiempos que establece la ley y por, como lo establece la ley, que considera un acto de campaña, que es la difusión de la propaganda, entre otros, otras cuestiones. A mí me parece que lo hace en un tiempo no permitido y no me parece que es un lugar cerrado, no por el lugar cerrado. No me parece que sea un evento en el que solamente se esté dirigiendo a la militancia y a los simpatizantes, que es lo que nosotros hemos dicho que sí se puede hacer, y hemos sido flexibles en ese sentido.

Me parece que no se dan todos los elementos permisivos para este tipo o para actividades similares que nosotros hemos considerado que no están en contra de lo que establece la ley.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Yo no he afirmado, no me atrevería afirmar que el acto es lícito, que el acto es legal. Lo que dije es que el Instituto Federal Electoral no puede sancionar lo que provocó o autorizó.

Para mí no es un acto cerrado, es un acto en un lugar abierto. Aunque con asistencia restringida. La conducta del candidato Andrés Manuel López Obrador es antijurídica, es ilícita. Pero yo parto de argumentos que no están en el proyecto y que me hacen coincidir con lo sostenido en el proyecto.

En la doctrina clásica de Derecho se afirma que nadie puede alegar en su beneficio su propio dolo.

En la doctrina moderna se habla de los actos propios. Nadie puede invocar en su beneficio sus propios actos para demandar la reparación de un agravio que haya sufrido.

En la ley electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el artículo 78 establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan convertido en

forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección -y esta parte final es la que me interesa-, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos para el resultado de la elección y esta parte final es la que me interesa, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Es decir, nadie puede invocar en su beneficio una nulidad que ha causado con su conducta la teoría de los actos propios.

Así también sostengo en ese caso, cómo puede el Instituto Federal Electoral sancionar lo que autorizó para no hablar de lo que provocó, lo que autorizó, si lo autorizó asume las consecuencias, no puede sancionar porque se hizo lo autorizado.

Si estuvieron presentes personas ajenas a los partidos que es muy probable, pero no estaba dirigido a ellos, estaba dirigido a los invitados de los partidos, es de razón lógica que hubiera personas que no son del partido porque fue en un lugar abierto, no fue un lugar cerrado, no fue un acto cerrado, pero todo esto fue provocado por el Instituto, desde el protocolo de la solicitud de registro se dijo: posteriormente se les darán facilidades a los partidos políticos y coaliciones para que pasen con sus candidatos al auditorio, a la sala de prensa o permanezcan en el lobby a efecto de atender a su militancia y/o a la prensa.

A partir de este documento elaborado por el Instituto Federal Electoral, es que la coalición interesada solicita por el número de invitados que tiene, que el acto se lleve a cabo en la explanada del Instituto Federal Electoral.

Le es autorizado, le proporcionan todos los elementos materiales para llevar a cabo este acto abierto, no cerrado, en donde el público podía escuchar, no estaba dirigido al público, estaba dirigido a la militancia de los partidos integrantes de la coalición.

Si estuvieron autoridades, una vez más rompieron el protocolo que ellos mismos habían elaborado, en este protocolo se dijo: al finalizar el mensaje del Consejero Presidente se retirarían las autoridades del Instituto.

Para qué, para dejar al candidato con sus simpatizantes, sus dirigentes partidistas, tener un acto propio del acto que se acababa de realizar, solicitar el registro del candidato, de qué van hablar, pues de lo que tienen que hablar, de política, de plataforma, de campaña, del registro, de todo lo que es connatural al acto que se acaba de llevar a cabo en términos de la ley.

No sostengo, no me atrevería a sostener que la conducta del candidato Andrés Manuel López Obrador fue jurídica, que fue legal. Lo que sostengo es que la autoridad no puede sancionar aquello que provocó, facilitó o cuando menos autorizó, esa es mi conclusión.

Gracias Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia Presidente.
Para hacer referencia a un comentario que hizo la Magistrada Alanis.

Comenta que lo que hay que ver es el contexto, sin embargo no se detiene en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que es justamente lo que es el contexto. El contexto lo leo la Real Academia Española dice: entorno físico de situación, ya sea político, histórico, cultural o de cualquier otra índole en el cual se considera un hecho. Dice: veo el contexto, pero solo se detiene en la norma, me parece que el día, el lugar, la participación de la autoridad, las sillas, el tipo de mensaje, la gente que está ahí da un contexto que nos hace ver una cuestión más amplia en tanto Tribunal constitucional y no solo el tipo de la norma. Es cuanto Presidente, gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Perdón, Presidente, aquí estoy apresurado escribiendo algunas reflexiones que enriquecen, por supuesto, mi posicionamiento y mi adhesión al proyecto del Magistrado González Oropeza. Quisiera expresar algunos puntos de vista que juzgo en este tema como en el anterior que vimos de la candidata Josefina Vázquez Mota, encuentran un destino común porque estamos ante procedimientos administrativos sancionadores, lo primero que no debemos dejar de lado en el debate y creo que el proyecto, por supuesto no lo hace ni nadie de quienes han intervenido.

La naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, como todos nosotros sabemos, comparte la naturaleza de procedimientos que nos exigen las reglas mínimas del debido proceso. Una regla esencial del debido proceso es que, a quien se le atribuye una responsabilidad a partir de la violación a una norma en nuestra materia electoral, quede en el procedimiento plenamente acreditado, que es responsable de la conducta infractora a partir del acervo probatorio que se vincula a los hechos.

Esto es lo primero que estamos discutiendo, ¿qué se atribuyó aquí al hoy candidato Andrés Manuel López Obrador como conducta infractora de la ley? Pues, sin duda alguna, en el orden legal que infringió los artículos, entre otros, verdad, sólo para precisar 3, 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero sobre todo el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en cuanto los límites que tienen o que tenía en esa oportunidad de no realizar actos anticipados de campaña.

Dice el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que se entenderá por actos anticipados de campaña, aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video, u otros elementos y en general, todos los realizados para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas para obtener su voto a favor en la jornada electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Se dice que infringen esta disposición reglamentaria a partir de que realiza un acto anticipado de campaña el día en que fue a presentar su solicitud de registro.

Decía el Magistrado Nava en su intervención, y a mí me parece muy importante, nosotros para juzgar un acto de esta naturaleza tenemos que ver el contexto en el que se da.

Permítanme empezar con esta circunstancia de lugar. ¿Por qué?, porque se está exigiendo aquí que sea en una reunión pública, en una asamblea, en una marcha en donde se dirija precisamente, el candidato a la ciudadanía. Por supuesto, no es limitativa a los lugares a los que se refiere, o los espacios a los que se refiere la norma reglamentaria. Entiendo que es enunciativa de espacios; pero sin duda, pues, dice que se dan esta clase de actos a través de esta clase de reuniones públicas, asambleas, marchas, en fin.

Y lo primero que me digo es, esto era una reunión pública, una asamblea, una marcha o era un espacio con esta identificación en el que se hace por parte de Andrés Manuel López Obrador o donde dirige este discurso. Ahí creo que tenemos una primera diferencia. Por qué lo hace en la explanada del Instituto Federal Electoral en el acto de su registro.

Es decir, estaba presentando su candidatura, como lo establece la ley, y lo estaba haciendo ante el órgano electoral en un formato que lo han explicado muy bien quienes me han antecedido en la voz, procuró el órgano electoral para que se desarrollara este acto protocolario que da inicio al registro de candidatura.

Ahí veo en principio, en el contexto del tema, una diferencia específica, en la manera en que se ubica el sancionado en este asunto al dirigirse, a través del discurso que da base para determinar que realizó actos de esta naturaleza.

Es fundamental, para mí sería muy diferente, tendría otro significado de frente a esta norma reglamentaria que estos 10 puntos que ofreció a sus militantes lo hubiera hecho en un espacio o una reunión pública extramuros del Instituto Federal Electoral.

Para mí, creo que ahí el debate estaría agotado a partir de que la norma exige que no se hagan este tipo de expresiones fuera o comunicándolo al electorado en general.

Es muy interesante lo que se plantea por parte de la Magistrada Alanis en su opinión, en su percepción del asunto.

Algo que para mí rige el sentido de mi posición es que estaba de frente a quien el candidato o quien pretendía su registro cuando dirigió este discurso, dijo estas palabras que –insisto- determinaron la imposición de sanción por la realización de actos anticipados de precampaña.

Creo que podemos afirmar con el acervo probatorio que estaba de frente a su militancia, esta es la primera afirmación que podemos hacer, tanto en la lógica del formato que el Instituto Federal Electoral dio como pautas para el acto de registro, como por las distintas pruebas o acervo por parte de la coalición que fueron ofertadas.

Esto sí lo tenemos como un hecho probado, desde mi perspectiva. También podemos afirmar que el órgano electoral como tal, la institución electoral, el órgano autónomo, no estaba de frente al candidato escuchando este discurso. Creo que también esta afirmación, nosotros la podemos hacer o permítanme ponerlo en estas palabras: No podemos afirmar que el árbitro electoral estaba precisamente escuchando el discurso.

He oído con precisión, para mí es algo que quiero destacar, que en el discurso se plantearon temas que él había sostenido a lo largo de la precampaña o él había sostenido a lo largo de los días anteriores como plataforma política, como plataforma de trabajo que presentaba.

Y coincidimos con ello, estamos lo suficientemente informados nosotros sobre lo que es su plataforma política, la hemos resuelto en otros asuntos y creo que hay coincidencia entre lo que era su plataforma política con varios de los puntos que ofreció en este decálogo que presentó. Creo que eso no está a debate.

Yo me cuestiono el hecho de que en el discurso hiciera referencia a los ciudadanos en general, es decir, que al referirse a estos 10 puntos hiciera esta clase de referencias, ¿nos permite a nosotros afirmar que se estaba dirigiendo de manera objetiva a todos los ciudadanos? O sea, ¿podemos hacer esta afirmación de que el ciudadano en general estaba recibiendo o estaba escuchando este discurso?, esto para mí es un tema fundamental a partir de que la difusión de lo que sucedió en la explanada del Instituto Federal Electoral no estaba, desde la perspectiva, por supuesto, de este procedimiento administrativo sancionador, en manos del candidato ni de la coalición que lo postula.

Es decir, la difusión que se dio creo que también se daba en la lógica del propio formato que se permitió por parte de la autoridad electoral.

Yo juzgo que concluir que se dirigía al electorado, que el electorado estaba recibiendo de parte del candidato un discurso donde se determinara la plataforma electoral o donde se determinara una petición de voto en general, me parece que sería, desde la perspectiva de un procedimiento de esta clase, no tendría bases sólidas para una responsabilidad plena. Esto es para mí, fundamental.

Creo que lo que podemos afirmar es que por la naturaleza del acto, por la forma en que fue confeccionado, por el formato en el que se da, se dirigió esencial o fundamentalmente el candidato a su militancia, a los dirigentes de la coalición que lo acompañaban.

Si esta información salió de la explanada del Instituto Federal Electoral y se informó o lo conoció la ciudadanía en general, me parece que el acto de difusión no estaba, o por lo menos no tengo prueba plena de que la coalición o el candidato hubieran direccionado la difusión.

Desde esta perspectiva, creo que lo que queda acreditado es que efectivamente mucho de este decálogo comparte su plataforma política, su plataforma electoral en los términos que define la ley y ello, no dejo de reconocer eso, me parece sumamente importante, pero visto en su contexto el evento lo que hay prueba es que se dirigió a esos mil simpatizantes, militantes, dirigentes de la coalición que lo postula.

Podría tener otra percepción a partir de que la difusión del acto se hubiera apuntado por parte, precisamente de la coalición, o de alguno de sus miembros del propio candidato.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Sí, gracias, Presidente.

Nada más en reacción a lo que señaló el Magistrado Nava, que nos aporta el significado de la Real Academia de lo que es “contexto”, que creo que lo tenemos claro, yo cuando menos. En mi intervención, creo que fui clara, en las situaciones de tiempo, modo y lugar, y concretamente por lo que hace a la sanción impuesta por el Instituto Federal Electoral también me referí que únicamente me detendría en el elemento subjetivo, porque el personal y temporal no se encontraban controvertidos. Entonces, situación de tiempo, modo, creo que todos hemos abundado en eso, lugar de sobra. Entonces, sí hice un análisis contextual en mis dos intervenciones.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

No, sin querer debatir mayor cosa, pero es que dijo: No me detengo ni en el lugar, ni en las sillas, ni que haya estado la autoridad ahí. Para mí eso es el contexto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Después de haber escuchado atentamente sus interesantes y pertinentes intervenciones, Señora y Señores Magistrados, asumo el uso de la palabra para manifestar mi postura en relación con el asunto que se discute.

Adelanto desde este momento que mi voto será a favor de la propuesta del proyecto que nos ha presentado el Magistrado Manuel González Oropeza, el cual, desde mi punto de vista, con una visión amplia de la estructura constitucional y legal de nuestra democracia ha sabido deslindar con la maestría que le caracteriza un hecho que a primera vista parecería constitutivo de un acto anticipado de campaña, pero que al analizarlo a profundidad en el marco constitucional y legal que nos rige evidentemente, a mi juicio, no lo constituye. Por lo que el presente asunto, sin lugar a dudas, como ya lo han destacado quienes votarán a favor del proyecto en sus respectivas intervenciones constituye un caso paradigmático de los actos electorales que aunque ocurren en la época de veda del análisis de sus características, no se pueden encuadrar como un acto anticipado de campaña por no actualizarse el elemento, desde mi punto de vista subjetivo.

Como ya lo han destacado en esta mesa de debate, en el caso, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, el día 22 de marzo de este año, en apego estricto a las reglas del protocolo para la presentación de la solicitud de registro de candidato a la presidencia, luego que presentó su solicitud de registro atinente como candidato de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en las instalaciones del Instituto Federal Electoral, dirigió a los invitados a este evento, un discurso en el que destacó 10 puntos de los que él estimó más importantes que lo llevaron a aceptar la candidatura que se registraba en ese día.

El partido denunciante alega que el contenido de ese discurso constituye una promoción de la plataforma electoral de los partidos postulantes y que al haberse

pronunciado en un evento dentro de las instalaciones del Instituto debía considerarse como un acto anticipado de campaña.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento de queja atinente, también como ya se señaló, consideró que, en efecto, como lo alegaba el partido denunciante debía estimarse que no obstante tratarse de un evento organizado por la propia institución electoral, se estaba ante un acto anticipado de campaña, ya que a su juicio al comparar los 10 postulados del discurso con la plataforma electoral de la coalición Movimiento Progresista, válidamente se podía arribar a la conclusión de que existían similitudes.

El Magistrado ponente en suplencia de la deficiencia de la queja, desde mi parecer, con precisión deslindó el problema y estableció que la conclusión del Consejo General era incorrecta, ya que no bastaba que el discurso contuviera puntos de vista que pueden coincidir con la plataforma electoral para que tenga o se tenga por acreditado el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña.

Estableció que también debieron analizarse las demás circunstancias, insistiré de tiempo, modo y lugar en que se verificó el evento, ya que no todo acto verificado en el procedimiento electoral que se dé fuera de los tiempos de veda puede limitarse.

Que este fue un acto protocolario de registro organizado por el propio Instituto y que por ende el candidato registrado válidamente puede posesionarse políticamente ante los invitados al evento del registro.

Está acreditado que el evento fue organizado y autorizado por el propio Instituto Federal Electoral, llevado a cabo en la explanada de las instalaciones del mismo Instituto y que en él existió acceso estrictamente restringido y exclusivamente para las personas invitadas poseedoras del gafete que autorizaba el ingreso a dicha área, ante lo cual es claro que dicho evento no fue de libre tránsito a la ciudadanía en general, sino más bien un acto dirigido a los militantes de los partidos postulantes, lo que denota de una característica especial, más bien, desde mi particular punto de vista, de carácter intrapartidista.

No pasa inadvertido para mí que este es un caso *sui generis* porque, si bien es un área cerrada al público, que no puede tener libre acceso, también es un área abierta que se puede observar desde cualquier lado de la calle que lo circunda, que como bien señaló el Magistrado González Oropeza, está al lado del Periférico de esta Ciudad. Lo que le da una característica mixta, diría yo, pues siendo cerrado en cuanto al acceso, pues es fácil de ser escuchado y ser visto desde fuera del propio recinto.

Pero pues esto es una situación propia del lugar, no fue hecha, digamos a expensas o por necesidades del propio partido, sino que ahí lo estableció el propio Instituto, que se llevara a efecto este evento.

¿Por qué se distingue éste del de los demás candidatos que fueron a registrarse al Instituto? Porque el Instituto dijo: “únicamente se van a recibir en estos eventos en que van a venir a recibir su registro los candidatos, únicamente pueden ser acompañados de 300 de sus invitados partidistas”, a lo que el candidato señaló o hizo una solicitud expresa al propio Instituto en la que le manifestó “yo voy a ser postulado por tres partidos, luego entonces necesito que cada uno de mis partidos me acompañe con 300 de sus integrantes”, a lo que accedió el Instituto, pero le manifestó que, como no entraban al auditorio que se tiene establecido para estos

actos, se iba a hacer en la explanada, y le permitió llevar las 300 sillas, más 100 para invitados especiales.

Luego entonces, está plenamente acreditado que quienes accedieron a esa área, en esa fecha y en ese momento y en ese día, únicamente lo constituyeron los 300 invitados de cada uno de los partidos postulantes y los invitados especiales del candidato. Luego entonces, por eso es que estimo que se trata de un acto de carácter estrictamente intrapartidista.

Como bien lo destaca el proyecto, asentar que los candidatos, partidos políticos o coaliciones no puedan efectuar actos autorizados y facilitados por la autoridad administrativa electoral, que se encuentren dirigidos a sus propios invitados militantes fuera del periodo señalado por la ley para la realización de los procesos electorales y, en específico, de las campañas electorales, haría nugatorio, desde mi punto de vista, el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades que como entes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son exponer ideas, opiniones o compromisos relacionados con temas de interés partidista que pudieran ser del conocimiento de los invitados, una vez que obtuvo su registro como candidato.

Además, comparto la razón vertida en el proyecto de que no se está ante un acto anticipado de campaña por el solo hecho de que la realización del evento en comento trascendiera a los medios de comunicación, pues es un derecho de los mismos, o sea, de los medios de comunicación, la difusión tutelada bajo la libertad de información, máxime que como se destaca en el proyecto, no se encuentra acreditado que se haya contratado por el candidato o la coalición postulante.

En base a estas consideraciones que mi voto será, como lo señalé en un principio, en favor del proyecto que se somete a nuestra consideración. Muchas gracias.

Al no haber...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Pero del otro asunto, del 211.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¡Ah! Es lo que quería preguntar, si no hay más intervenciones en relación a este asunto, pregunto si hay alguien que quiera referirse al RAP-211 y sus acumulados.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Bueno, a mí ya se me olvidó la cuenta tan puntual que se dio sobre este asunto por la discusión que tuvimos del RAP-185, pero nada más señalo dos breves antecedentes sobre qué se trata este asunto, es el recurso de apelación 211 y el juicio de revisión constitucional 89 acumulados y si el Magistrado González Oropeza me permite nada más hacer este antecedente o referirme a los antecedentes de este caso.

El 24 de abril, el PAN presentó escrito en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, denunciando hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones a la norma electoral atribuidos al Partido Revolucionario Institucional y a Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez.

En la misma fecha el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, dicta un acuerdo por el cual determinó que la demanda presentada por los hoy actores que en este caso ya señalaba es el Partido Acción Nacional, determinó que esta demanda no era competencia original del Instituto Federal Electoral y ordenó remitir las constancias originales al Consejo Estatal Electoral de Sonora para que en el ámbito de sus atribuciones conociera y resolviera lo que en derecho corresponde.

¿De qué se trata? De dos aspectos, de pautas y difusión de promocionales en tiempo no permitido, lo que propone o lo que solicita el partido actor al Instituto Federal Electoral es que al partido político del candidato correspondiente, es decir, al PRI, toda vez que se difundieron promocionales indebidamente en la etapa de precampañas, se le descuenten de los tiempos del Estado en la etapa de campaña.

Y también aduce que hay una afectación al principio de equidad en el proceso electoral local, estamos hablando de elecciones locales en el estado de Sonora.

El Secretario Ejecutivo declina competencia del Instituto Federal Electoral y remite todo el expediente al Consejo General del estado de Sonora.

El proyecto que nos propone el Magistrado González Oropeza revoca, porque el Secretario General es incompetente para declinar competencia, eso le corresponde al Consejo General del Instituto y, en plenitud de jurisdicción, en el proyecto se propone ordenar al Consejo General de Sonora que regrese al IFE todo lo que se refiere a las pautas y el Consejo General del Instituto Electoral de Sonora resuelva el agravio y la pretensión de que se analice si hay una afectación a la equidad en el proceso local.

Yo emitiré un voto con reserva, pero a favor del proyecto. Me reservo mi voto o me aparto de la parte de la competencia.

En un precedente yo sostenía, ahorita les digo exactamente en cuál, sostenía que el Secretario General del Instituto sí tiene o sí es competente para declinar la competencia en estos asuntos, en estos procedimientos administrativos sancionadores, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto. Es decir, sí tiene o cuenta con facultades para declinar la competencia respectiva.

Yo voté en contra de ese precedente y aquí es el motivo por el cual se revoca el acuerdo del Secretario Ejecutivo, pero estoy a favor de como se resuelve en plenitud de jurisdicción señalando para qué es competente el Consejo General del instituto local, y para qué el IFE en relación con las pautas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. Es muy pertinente la aclaración de la Magistrada Alanis, porque en el RAP 107 de este año los dos votamos en contra precisamente sobre este punto. Sin embargo, yo quiero aclarar que en aquel caso que se trataba de una candidata a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se había solicitado las medidas precautorias, las medidas cautelares correspondientes, y se basó el proyecto, más bien se basó mi voto, que es el voto también de la Magistrada Alanis, en el párrafo segundo del artículo 18

del Reglamento de Quejas, que dice que tratándose de procesos electorales de las entidades federativas, se determina que en caso de que la queja y solicitud de medidas cautelares sea presentada directamente al Instituto, se la remitirá de inmediato al órgano electoral local correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Entonces, mi voto particular razonaba que dada la naturaleza de la solicitud de medidas cautelares que requieren ser urgentemente sustanciadas, el propio reglamento permite que se remita directamente a la autoridad local correspondiente, para que determine lo conducente.

¿Cuál es la diferencia entre ese caso y el proyecto que estoy sometiendo a ustedes? La diferencia está precisamente en que aquí ya no se están solicitando las medidas cautelares, sino que en el fondo es, como bien lo explicó bien la Magistrada Alanis, determinar la legalidad o la pertinencia de un corrimiento del pautaado en el tiempo, y el impacto en la equidad en la contienda que eso puede generar. Es decir, es un asunto distinto, diverso, en donde uno le corresponde a la autoridad federal (el pautaado) y otro le corresponde a la autoridad local (la equidad).

Y en este caso ya la Comisión de Quejas y Denuncias ya se pronunció sobre la no pertinencia de adoptar medidas cautelares en el fondo. Entonces, la diferencia de las medidas cautelares, que en aquel asunto 107 provocó un voto particular y que no existe en este caso, es que ahora yo propongo este proyecto con la gran satisfacción de que me estoy adecuando al voto de la mayoría que en el 107 se determinó, por las circunstancias diversas del caso.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma la votación de los tres proyectos con los que ese dio cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del juicio de revisión constitucional 85, en contra del 185 y acumulados, presentaré un voto particular. Y por lo que hace al recurso de apelación 2011 y acumulados a favor, pero presentaré un voto de reserva por lo que hace a la competencia del Secretario Ejecutivo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de los tres proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en su totalidad.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el resultado de la votación es el siguiente: el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 85 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Por su parte el proyecto correspondiente a los recursos de apelación 185, 186 y 194, todos también de este año, ha sido aprobado por una mayoría de seis votos de los magistrados que integran esta Sala Superior, con el voto en contra de la Magistrada Alanis Figueroa.

Y por último, el proyecto correspondiente al recurso de apelación 211 y al juicio de revisión constitucional electoral 89, también los dos de este año, cuya acumulación se propuso y aprobó ha sido aprobado por unanimidad de votos con la reserva expresada por la Magistrada Alanis Figueroa.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Se toma nota señor Secretario de que presentará un voto particular en relación al 185 y acumulados la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Sí, por supuesto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el juicio de revisión constitucional electoral 85 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En los recursos de apelación 185, 186 y 194 todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 211 y el juicio de revisión constitucional electoral 89 ambos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los asuntos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral 89 de este año.

Tercero.- Se revoca el acuerdo impugnado emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Cuarto.- Se ordena remitir el expediente de la queja precisada en esta sentencia al Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en la misma.

Quinto.- El Consejo Electoral Estatal en Sonora deberá conocer y resolver la queja de origen en los términos de esta ejecutoria.

Señor Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con los recursos de apelación 109, así como 110, 111, 112 y 117 todos de este año, los cuales se propone acumular al primero de los mencionados, promovidos por Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Claudia Álvarez Medrano, Gretel Eunice Castorena Escalera, Luis Alberto Troncoso Suárez y por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, para controvertir la resolución CG88/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral relativo al procedimiento especial sancionador incoado entre otros, contra los actores en los presentes autos.

En primer término, en suplencia de la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, en el proyecto se considera que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación por lo que hace a la determinación de declarar fundado el procedimiento especial sancionador respecto de diversos funcionarios.

Lo anterior ya que de una lectura exhaustiva del contenido de dicha resolución, no se advierte que la responsable hubiere realizado estudio alguno sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativas a la participación de dichas personas en la conducta que supuestamente les atribuye.

Respecto de los motivos de inconformidad del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se considera que no le asiste la razón en cuanto al agravio relativo a la presunta incongruencia en el considerando octavo de la resolución impugnada, toda vez que el mismo de forma alguna se refiere a la persona moral mencionada.

Se propone calificar como infundado el agravio relativo a que no se justificó la determinación respecto del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior ya que la responsable sí realizó el estudio correspondiente para concluir que resulta fundado el procedimiento en cuanto a la conducta imputada al actor.

Por lo que hace al agravio relativo a que en la resolución impugnada se dejó de estudiar el fondo de lo que planteó el actor en el procedimiento administrativo sancionador, en cuanto a que su participación se limitó a cubrir la rueda de prensa, en el proyecto se propone considerarlo infundado, ya que la responsable sí realizó el estudio específico de las circunstancias que refirió en el procedimiento.

Ahora bien, se consideran inoperantes las demás manifestaciones del actor, dirigidas a justificar la legalidad de su conducta. Lo anterior, ya que no controvierte los argumentos mediante los cuales, la responsable determinó que resulta fundado el procedimiento en su contra.

Por otra parte, se propone considerar infundado el agravio relativo a que la responsable indebidamente estimó a todas las estaciones de radio y canales de televisión del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, sin distinguir las emisoras matrices de las repetidoras, siendo que estas últimas no cuentan con infraestructura personal y presupuestal para implementar un sistema de bloqueo.

Lo infundado de dicho agravio radica en que esta Sala Superior ha sostenido que cada concesionaria o permisionaria debe quedar vinculada a cumplir con la obligación constitucional de difundir lo ordenado por el Instituto Federal Electoral o bien, bloquear aquello que no deba difundir, en el entendido de que una situación distinta es que materialmente llegara a justificar conforme a los criterios aceptados por este Tribunal, su imposibilidad material y jurídicamente justificada de cumplir con dicha obligación.

Por lo que respecta a la individualización de la sanción, se estima infundada la alegación relativa a que la responsable, indebidamente, englobó en un mismo supuesto la falta cometida tanto por las emisoras madres como las repetidoras. Lo anterior, ya que se estima correcto considerar a la recurrente como una entidad única para efectos de tener por acreditada la conducta a sancionar.

Asimismo, se estima que no le asiste la razón al actor, al afirmar que respecto de algunas emisoras, la sanción debía ser únicamente una amonestación, toda vez que se trata de una sanción conjunta al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, comunidad y entidad única.

Finalmente, se considera inoperante lo relativo a que la responsable indebidamente consideró que la sanción impuesta no afecta el desarrollo de las actividades ordinarias del actor.

Lo anterior, puesto que dicha aseveración de ninguna forma controvierte los argumentos esenciales de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, en el proyecto se propone dejar sin efectos la determinación de considerar como responsables a Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Claudia Álvarez Medrano, Gretel Eunice Castorena Escalera y Luis Alberto Troncoso Suárez, y confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación por cuanto al Sistema Michoacano de radio y Televisión.

Es la cuenta Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdo Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, ponente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los recursos de apelación 109 a 112 y 117, todos del año en curso, se resuelve:
Primero. Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo. Se modifica la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Tercero. Se deja sin efectos la determinación del citado Consejo General respecto de los recurrentes precisados en esta ejecutoria.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Señor Secretario Jorge Alberto Medellín Pino dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alberto Medellín Pino: Con su autorización Magistrado Presidente. Señora y señores Magistrados.

Doy cuenta con la propuesta de resolución de cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El primero de ellos es el relativo al juicio ciudadano 480/2012, promovido por Roberto Félix López en contra de la emisión de la convocatoria y el procedimiento de nombramiento de consejeros electorales del Instituto Electoral del estado de Tabasco, aprobado por el Congreso de dicha entidad federativa.

En el proyecto los agravios se consideran infundados e inoperantes, según el caso por lo siguiente: en primer término, en relación con el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, se estima que en forma opuesta a lo afirmado por el enjuiciante, la convocatoria impugnada sí está fundada y motivada, pues de la simple lectura del citado acto se advierte que el Congreso del estado de Tabasco invocó los preceptos jurídicos que consideró aplicables al caso y realizó diversas consideraciones dirigidas a mostrar que dichos preceptos jurídicos eran aplicables al caso concreto.

En segundo lugar, se considera infundado el agravio relativo a que la convocatoria impugnada violenta el derecho del actor a integrar el órgano administrativo local, porque contrariamente a ello, la emisión de dicha convocatoria no actualiza por sí misma una violación al principio constitucional de legalidad electoral, ni tampoco violenta el derecho al actor a integrar el órgano administrativo local, ya que la expedición de la convocatoria pública se realizó de conformidad con el sistema constitucional y legal de designación de consejeros electorales aplicable en caso de renuncia o ausencia definitiva del Consejero Presidente.

Asimismo, no asiste razón al enjuiciante cuando invoca a la institución de la reserva, la cual no existe en la normativa aplicable.

En tercer término, el actor aduce que la convocatoria impugnada resulta violatoria de sus derechos adquiridos en cuanto que, como finalista del procedimiento para la elección de consejeros electorales propietarios celebrada el 25 de febrero de 2010, que inició con la convocatoria publicada de 25 del mismo mes y año, aduce como una especie de reserva.

En el proyecto se estima que dicho agravio resulta infundado, puesto que el hecho de haber sido uno de los cinco aspirantes que aprobaron el examen con un promedio mínimo igual a 8.5 de calificación, no lo controvierte en titular de un derecho adquirido, cuando el procedimiento respectivo culminó con la emisión del

decreto legislativo de 25 de febrero de 2010, mediante el cual el Congreso del estado eligió a tres consejeros electorales.

En este sentido, la renuncia del Consejero Presidente hecho operativo del artículo 134, párrafo último de la ley electoral del estado de Tabasco actualizó el procedimiento de elección descrito en el que se deben observar las reglas y mecanismos conducentes en el que confluyen diversos factores que mediante una evaluación que se pretende objetiva, inciden en la elección o rechazo de los legítimos aspirantes al cargo.

En cuarto lugar, se estima infundado el agravio consistente en que el Congreso del Estado modifica sustancialmente la norma electoral, lo que no le está permitido de conformidad con el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución General, que establece que durante los procesos electorales no podrá haber modificaciones legales fundamentales a las leyes electorales locales.

En forma opuesta a lo afirmado por el impugnante, si bien es cierto que la convocatoria controvertida constituye formalmente un acto legislativo, es el caso que no reúne las características que típicamente se asocian con un acto materialmente legislativo, como son: generalidad, abstracción, impersonalidad y heteronomía, así como coercibilidad, sino que es una convocatoria pública prevista expresamente en la ley electoral local.

Consecuentemente, la emisión de la convocatoria no implica una modificación legal fundamental, máxime que se trata de un acto con el que se abona a la certeza y legalidad del proceso electoral.

Finalmente, en relación con los dos últimos agravios hechos valer, es decir, violación a diversos principios constitucionales y la violación de derechos humanos establecidos en tratados internacionales, en el proyecto se advierte que el actor los hace depender de sus argumentos hechos valer en los agravios anteriores y puesto que tales agravios han sido desvirtuados, se sigue que no asiste razón al enjuiciante.

Por las razones expuestas en el proyecto se propone confirmar la convocatoria impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 540/2012, promovido por diversos ciudadanos en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que declaró infundado el recurso de inconformidad interpuesto para controvertir el proceso de elección de consejeros nacionales, delegados nacionales y consejeros estatales de ese partido político en Tlaxcala, realizado el 23 de octubre de 2011.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de efectos jurídicos, pues en el caso se actualiza tanto la eficacia directa de la cosa juzgada como la eficacia refleja de esa institución jurídica, toda vez que esta Sala Superior ya emitió pronunciamientos respecto de las elecciones de consejeros nacionales y delegados al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Tlaxcala, razón por la cual lo resuelto por la Comisión Nacional de Garantías en el recurso de inconformidad combatido debe quedar sin efectos, siendo la determinación de la Sala Superior a la que deben estar las partes, así como todos los demás interesados por ser una decisión judicial definitiva y firme.

Por otro lado, en el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios relativos a que se debe revocar las consideraciones de la resolución impugnada, relativas a la no realización de la elección del Consejo y Congreso en el exterior, lo anterior, se trata de argumentos novedosos que no fueron planteados en el recurso de inconformidad promovido ante la instancia partidista.

En otro concepto de agravio, los actores aducen que al haberse actualizado la causal de nulidad en más del 20 por ciento de las casillas instaladas en la jornada comicial, circunstancia que originó la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Nacional y del Congreso Nacional se debe decretar también la nulidad de la elección de los integrantes del Consejo Estatal, pues se trata de las mismas casillas en las cuales se suscitaron las violaciones a la normativa electoral.

En el proyecto se sostiene que el agravio es infundado dado que la nulidad de la votación recibida en casilla dictada en un medio de impugnación sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esa resolución puedan trascender al cómputo de otra elección que no fue objeto de controversia. Ello en atención al principio de congruencia de la sentencia hacia el sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

Finalmente, en el proyecto se propone declarar inoperante el agravio relativo a que en la especie se acreditan también los extremos de dos supuestos de nulidad para esa elección, contenidos en los incisos a) y b) del artículo 125 del Reglamento General de Elecciones y consultas; circunstancias que no fueron debidamente analizadas por la responsable, ya que de la lectura del escrito de demanda se advierte que los accionantes son omisos en emitir argumentos tendentes a combatir las consideraciones de la responsable.

Por las que declaró infundados los agravios de los actores expuestos en la instancia primigenia para combatir las elecciones de consejeros estatales, razón por la cual se estima que las determinaciones tomadas por la responsable en torno a esas cuestiones quedan intocadas.

En razón de lo anterior en el proyecto se propone dejar sin efectos jurídicos la resolución intrapartidista impugnada por lo que hace a las determinaciones relativas al proceso de elección de consejeros y delegados nacionales de ese instituto político celebrada en el estado de Tlaxcala.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 598 de este año, promovido por Jorge Alberto Reyes Vides contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los militantes a través del cual controvertió, entre otros aspectos, la instalación del Consejo Político Nacional de ese partido político.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio hecho valer por el actor, porque de autos se advierte que el órgano responsable no ha emitido resolución en dicho juicio; circunstancia que vulnera el derecho del actor de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial.

En ese sentido toda vez que el órgano responsable aduce haber radicado el medio de impugnación intrapartidario desde el 11 de noviembre de 2011, se estima que en el caso ha transcurrido en exceso un plazo para que pudiera considerarse razonable la resolución de esa instancia partidista. En tanto que la Comisión

responsable está obligada a privilegiar una resolución pronta y expedita de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y no prolongar su resolución.

En el proyecto se considera que no ha lugar a atender la solicitud del enjuiciante relativa a que este órgano jurisdiccional se aboca al estudio de los motivos de disenso encaminados a controvertir la instalación del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional vía *per saltum*, en virtud de que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria ya está conociendo de esa controversia.

Por lo anterior, en el proyecto se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que inmediatamente resuelva el juicio para la protección de los derechos partidistas de los militantes promovido por el actor y le notifique la resolución.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 1638 de este año. Los antecedentes son los siguientes: el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el acuerdo por el cual se registró a Beatriz Elena Paredes Rangel como candidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal, postulada en común por los Partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional. Inconforme con dicho acuerdo Marcela Dávalos Aldape lo impugnó a través del juicio electoral que promovió ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que fue reencauzado a juicio ciudadano cuya sentencia que constituye el acto reclamado en el presente juicio, determinó confirmar el referido acuerdo de registro.

En el proyecto, en síntesis, se considera que el fallo reclamado no es contradictorio, porque la circunstancia de que el Tribunal enjuiciado haya considerado que la demanda de la actora cumplía con los requisitos de procedibilidad previstos en la ley, únicamente trajo como consecuencia la necesidad de dictar una sentencia de fondo, pero de forma alguna implicaba calificar como fundados los agravios hechos valer.

Por otro lado, son inoperantes los restantes motivos de inconformidad porque no están encaminados a controvertir los argumentos que rigen el sentido de la sentencia impugnada, habida cuenta que a través de los mismos se cuestionan resoluciones de un órgano partidista y diversas autoridades que formaron parte de una cadena impugnativa hecha valer por la hoy actora para cuestionar la negativa de su registro como precandidata a Jefa de Gobierno del Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y el otorgamiento de tal registro a Beatriz Elena Paredes Rangel, pero tal negativa fue confirmada por el órgano partidista y por las autoridades a quienes tocó conocer de los medios impugnativos, entre ellas esta Sala Superior, por lo que la misma quedó firme; en tanto que las sentencias que dicta la Sala Superior son definitivas e inatacables por así disponerlo el artículo 99 constitucional.

Finalmente, se da cuenta con el juicio ciudadano 1653 de este año promovido por Gerardo Priego Tapia en contra de la presunta indebida notificación y de la propia resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación por el cual se le impuso al actor multa de 500 días de salario mínimo general vigente.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio donde el actor aduce que la notificación por estrados de la resolución impugnada carece de sustento jurídico y que la misma necesariamente debió ser personal. En el artículo 50, párrafo I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación local se advierte que de manera contraria a lo expuesto por el ocurso, las sentencias dictadas en un recurso de apelación local, como en la especie, no necesaria ni exclusivamente deben ser notificadas personalmente, pues también se prevé la posibilidad de ser notificadas válidamente por estrados, aunado al hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que en virtud de que el impetrante no compareció en la instancia jurisdiccional, se acordó que el fallo de méritos se notificará a través de estrados.

En el proyecto se destaca que el actor no adujo haber comparecido ante las autoridades responsables y menos aún haber señalado ante las mismas domicilio para oír y recibir notificaciones, condición necesaria para estar en aptitud jurídica de exigir que dicha notificación fuera personal.

Por ello, se estima que la notificación por estrados de la resolución impugnada se encuentra apegada a Derecho.

Con base en lo anterior, en el proyecto se plantea que la demanda del presente juicio ciudadano, resulta notoriamente extemporánea, si la resolución impugnada fue notificada al actor por estrados el 18 de abril del 2012 y el escrito de demanda se presentó ante el Instituto Electoral Local el 28 siguiente, se desprende sin lugar a duda que la promoción del presente medio de impugnación ocurrió fuera del plazo legal, máxime si se está en consideración que en el Estado de Tabasco se encuentra en curso el proceso electoral local, con el cual guarda relación el acto impugnado.

En consecuencia, se propone que los demás puntos de agravio devienen inoperantes pues su formulación es igualmente inoportuna.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución indicada en el principio.

Es la cuenta Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias Presidente.

Magistrados es en relación con el juicio ciudadano 480, que es el primero listado de los asuntos que somete a nuestra consideración el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Este es un asunto, un juicio ciudadano que presenta un interesado en ocupar la vacante de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tabasco.

El anterior presidente renuncia al cargo y la LX Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, el 28 de marzo emitió la convocatoria para cubrir dicha ausencia. El 31 de marzo, Roberto Félix López promovió *per saltum*, el juicio que estamos conociendo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Estoy a favor de todos, del fondo del asunto y todos los argumentos en el sentido de confirmar dicha convocatoria controvertida.

Simplemente yo votaría con reserva el *per saltum*. Este tema, el estudio *per saltum* de este asunto, yo he manifestado mi criterio en algunos precedentes. Para mí es competencia directa de esta Sala Superior el conocer de los juicios ciudadanos y de juicios de revisión constitucional que se refieran a través de los cuales se impugne la integración de las autoridades electorales locales.

Esto en primer término, a partir de la jurisprudencia número tres, de 2009, jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es: "Competencia. Corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de las impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas". Esta jurisprudencia parte de la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base sexta; 99, párrafo segundo, cuarto y octavo y, 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como 189, incisos, fracción primera, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo dos y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Me parece relevante destacar que en esta jurisprudencia se concluye que la Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales, de las entidades federativas, y subrayo, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales que si la hipótesis mencionada, esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas; además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

Hice una revisión detallada de los precedentes que tenemos en esta materia, en la Sala Superior, y también de las legislaciones locales. El presente asunto sustenta el *per saltum*, en una disposición de la ley electoral local que establece la procedencia del juicio ciudadano local en contra de los actos del Congreso del estado, obviamente, de Tabasco, cuando se afecten los derechos político-electorales.

Es el artículo 72, párrafo tercero de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede entre otros supuestos, para impugnar los actos y resoluciones porque teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del estado.

Efectivamente, no tengo dudas de la disposición, sin embargo tengo dudas, yo mantendría mi voto como lo he hecho en otras ocasiones, considerando que tenemos la competencia directa en esta Sala Superior por la misma naturaleza de los actos.

Yo entiendo esta disposición para controvertir integración de autoridades en otros niveles, no la designación de los titulares de los máximos órganos de dirección del

Instituto Estatal Electoral o del Tribunal Electoral. Me ubico también en un supuesto de que se controvierta la integración del Tribunal Electoral local y que sea el propio Tribunal quien pudiera conocer de esas impugnaciones o de no ser así, de ser la excepción, me parece que tendríamos que reflexionar al respecto.

Hubo un precedente que me llamó la atención por la legislación y por lo que resolvimos, que es el estado, un asunto que se refiere, si no me equivoco, involucra al estado de Guanajuato.

Aquí se establece también expresamente la procedencia del juicio ciudadano local para la integración de las autoridades electorales. Sin embargo, en la designación de consejeros electorales vinieron los partidos políticos a Sala Superior en juicio de revisión constitucional.

Nosotros conocimos y resolvimos de esos juicios, pero ciudadanos fueron al Tribunal local a controvertir la decisión del Congreso en juicio ciudadano; en contra de las resoluciones del Tribunal local vinieron con nosotros en juicio ciudadano también por la integración de la autoridad electoral local. Y nosotros, al resolver esos juicios ciudadanos, después de haber resuelto los juicios de revisión constitucional desechamos por eficacia refleja de la cosa juzgada.

Y el juicio de revisión constitucional debió haberse, entonces, reencauzado a la vía pertinente en la legislación local. Es un caso, este tema de la conformación de las autoridades electorales, pues realmente es reciente la legislación electoral y en las facultades y competencias de tribunales locales, tribunal federal, Sala Superior o salas regionales, dependiendo.

Y también nosotros hemos avanzado de manera progresiva en la tutela, no sólo de cuando se violen los derechos políticos de los ciudadanos, cuando se trata de la designación de los integrantes de consejos generales o tribunales, sino también de cargos menores. Pero me hago cargo que es un asunto que yo en lo personal he sostenido.

No encontré otro precedente de Sala Superior, en el que yo haya participado, en donde se acepte *per saltum*. Me parece, me comentaban en mi Ponencia hace unos minutos, por eso no tengo el dato, que hace unas cuatro sesiones que yo no estaba presente, también se aceptó el *per saltum* y se conoció de impugnaciones ciudadanas en el mismo caso de Tabasco.

Yo no estuve en esa sesión, pero serían los casos que yo identifiqué de aceptar el *per saltum* y para mí sería competencia directa y también lo sustenté en la jurisprudencia que ya señalé y di lectura a la parte correspondiente, la jurisprudencia 3/2009.

Pero en el fondo, o sea, mi reserva sería exclusivamente por el *per saltum* y en el fondo acompañé el proyecto del Magistrado Nava en el estudio de fondo por lo que hace a la legalidad de la convocatoria que se está confirmando.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente, gracias. De manera muy breve para no debatir, porque además es muy clara la posición de la Magistrada Alanis en el sentido de que acompaña el proyecto, pero tiene una

reserva. Sólo para recordar dos ideas que son las que animan el hecho de aceptar el *per saltum*.

La primera es que el 116 de la Constitución General de la República en su fracción IV establece la obligación de todas las entidades federativas de incluir en su sistema de medios de impugnación la tutela de cualquier acto en la materia, para mí lo abarca de una manera genérica, y la lectura del propio artículo 72, párrafo tercero me parece que sí incluye los actos del Congreso en ese sentido.

Hay otro precedente que es el de Yucatán, en el que tuvimos una discusión similar y yo propondría no por otra cuestión, sino para no estarlo aclarando con cada asunto en concreto, a pesar de las diferencias de este propio precedente de Yucatán, quizás si la Coordinación de Jurisprudencia, si ustedes no tienen inconveniente, que analice la posibilidad de avanzar en ello para no hacer la precisión en cada ocasión.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: No, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Lo que sucede, Magistrado Nava, es que revisé el precedente de Yucatán pero ahí se trata de consejeros municipales designados por el propio Instituto Estatal Electoral. Creo que no estaríamos en el mismo supuesto porque no era un acto del Congreso. Entonces, por eso no me referí a él. O sea, mi reserva es respecto a actos del Congreso. Hay muchos precedentes o varios, perdón, de autoridades de menor jerarquía a los del órgano máximo o del Tribunal Electoral. Por eso no me referí a él.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Estoy de acuerdo pero ya teníamos una discrepancia de criterios aunado a eso.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Bajo el principio de que donde la ley no distingue no cabe al juzgador distinguir, para mí todos los supuestos de designación de integrantes o de agravio a los ciudadanos en la integración de los órganos de autoridad electoral administrativa o jurisdiccional se pueden impugnar mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación local.

En este caso, es claro el párrafo tres del artículo 72 de la Ley de Medios de Impugnación del estado de Tabasco. Establece que resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere

que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales del estado. ¿Cuáles? Todas. No hay diferencia, no hay clasificación, discriminación, en consecuencia todos los órganos de autoridad electoral, con independencia de cuál sea el órgano de autoridad competente para hacer la designación, para mí quedan incluidos los consejeros del Consejo General del Instituto Electoral del Estado e incluso los magistrados del Tribunal Electoral de la entidad. Todos son integrantes de estos órganos de autoridad local.

En consecuencia, el competente es el Tribunal del Estado.

Para mí era otra la circunstancia, hasta que empezamos a cambiar. No traigo los antecedentes. Empezamos a cambiar el criterio. Para mí tratándose de actos del Congreso del Estado, al principio pensaba que no quedaban bajo el control de legalidad o de constitucional interna de los tribunales locales. Sin embargo, hemos asumido ese criterio que me parece correcto, y si bien es cierto que es competente la Sala Superior, esto ya es en la instancia de control de constitucionalidad en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación de orden federal. En la materia local, caso específico de Tabasco, corresponde al Tribunal del Estado, y tal como se hace en el proyecto se justifica la acción *per saltum* por la etapa del procedimiento electoral que se desarrolla en la entidad.

Por eso es que coincido con la propuesta que se hace al pleno de la Sala.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, se toma pues la votación de todos los proyectos con los que se dio cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos. Y por lo que hace al juicio ciudadano 480 emitiré un voto con la reserva exclusivamente por lo que hace al *per saltum* y en favor del dos del proyecto, del sentido del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor de todos los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos con la reserva expresada por la Magistrada Alanis Figueroa respecto del correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 480 del 2012, que entiendo, se presentaría también por escrito para incorporarse a la resolución respectiva.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 480 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la convocatoria impugnada expedida por el Congreso del Estado de Tabasco.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 540 del año en curso se resuelve:

Único.- Se deja sin efecto la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por lo que hace al proceso de elección de Consejeros Nacionales y Delegados Nacionales de dicho partido celebrada en el Estado de Tlaxcala.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 598 del año en curso se resuelve:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que, inmediatamente resuelva el juicio para la protección de los derechos partidistas del militante promovido por el actor e informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento a esta sentencia en los términos precisados en la misma.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1638 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1653 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco.

Señor Secretario Alejandro Santos Contreras, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Santos Contreras: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 481 de 2012 promovido por Ysaías Vázquez Luis y otros contra la resolución del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que revocó el decreto del Congreso del Estado de 23 de noviembre de 2011 en el que fueron designados como concejales municipales en Santa María Sola, Oaxaca.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios suplidos en su deficiencia, porque contrariamente a lo sostenido por el Tribunal responsable, el acto del Congreso que ilegalmente revocó, sí está adecuadamente fundado y motivado, ya que sí expuso las razones atinentes al precepto legal aplicable por las que consideró que no había condiciones para llevar a cabo elecciones extraordinarias en Santa María Sola.

Por otra parte, también se considera incorrecta la determinación de la responsable de revocar la designación de concejales municipales, sobre la base de que la propuesta la realizó el Secretario de Gobernación en lugar del Ejecutivo del Estado.

Ello es así, porque aún cuando la propuesta en un principio fue realizada por el Secretario de Gobierno, esta fue ratificada por el titular del Ejecutivo Estatal, esto es el vicio original fue subsanado con la ratificación, pues con ello el gobernador la hizo suya, por lo que no es posible restarle eficacia y por tanto fue correcto que el congreso la tomara en cuenta para realizar la designación respectiva.

En atención a lo expuesto, a fin de reparar las violaciones cometidas en contra de los actores, se propone revocar la resolución impugnada, para que quede subsistente el decreto 687 del Congreso del Estado y, por ende, la designación de los actores como concejales municipales de Santa María Sola, Oaxaca.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1622 de este año promovido por María Dina Herrera Soto, por su propio derecho y en calidad de precandidata al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán en contra de los siguientes actos: la

integración de la lista nacional de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática efectuada por el VIII Consejo Nacional de ese partido.

La resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática por la cual supuestamente se determinó desechar el medio de defensa interno interpuesto por la actora para controvertir la selección de propuestas de candidatos a senadores de mayoría relativa en Michoacán.

Y la selección de Fabiola Alanis Sámano, como candidata a propietaria Senadora de Mayoría Relativa de la segunda fórmula correspondiente al Estado de Michoacán.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio por cuanto hace al supuesto desechamiento del medio de defensa interno al haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Por otra parte, en el proyecto se desestima el agravio por el cual se aduce la indebida intervención de las corrientes internas del Partido de la Revolución Democrática en la selección de candidatos a senadores de representación proporcional, porque de las constancias de autos se obtiene que la elección se realizó mediante el Consejo Nacional Electivo, pues el presidente nacional del partido en uso de sus facultades presentó una propuesta de lista única de candidatos al pleno del Consejo Nacional y esa lista fue aprobada por la mayoría calificada, por lo que lo trascendente es que se cumplió con el método establecido en la respectiva convocatoria.

En relación con la impugnación de la selección de Fabiola Alanis Sámano como candidata propietaria a senadora de mayoría relativa de la segunda fórmula del Estado de Michoacán por la coalición Movimiento Progresista se propone declarar infundado el agravio.

De las constancias que integran el expediente, se observa que el procedimiento de selección de los candidatos de la coalición se realizó en una primera etapa al interior del partido político, el cual seleccionaría a sus propuestas de candidatos.

Posteriormente esas propuestas serían puestas a consideración de la propia coalición, la que determinaría al candidato a postular.

En el caso, el Partido de la Revolución Democrática seleccionó como propuesta de candidato a senador de mayoría relativa correspondiente a la segunda fórmula de Michoacán, a Francisco Mora Ciprés, tomando en cuenta los resultados de las encuestas realizadas en aquella entidad, así como el perfil de los aspirantes.

De esta forma, si la hoy actora no fue propuesta por su partido para ser candidata de la coalición por no haber obtenido los mejores resultados en la encuesta o el mejor perfil, consecuentemente el órgano de dirección del Movimiento Progresista no tenía la obligación de considerarla en las negociaciones y censos llevados a su interior para determinar al candidato propietario que postularía.

En consecuencia, en el proyecto se propone sobreseer el juicio en relación con el supuesto desechamiento del medio de defensa de la actora y confirmar, en la materia de impugnación, la selección de candidatos impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 90 de 2012, interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano contra la resolución de 9 de mayo de este año, dictada por el Tribunal

de Justicia Electoral y Administrativo del estado de Chiapas, en la cual se resolvió el juicio de inconformidad promovido por el citado instituto político contra el acuerdo por el que se aprueban los lineamientos a que deben sujetarse los partidos que pretendan postular candidatos bajo la modalidad de candidatura común, en la elección local y el acuerdo que aprueba el registro del convenio de candidatura común suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para participar en la elección de gobernador del estado de Chiapas en el proceso electoral 2012, ambos emitidos por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad.

En principio, en el proyecto se precisa que no obstante el Tribunal Electoral local consideró que respecto de ambos actos se actualizan sendas causas de improcedencia por la impugnación extemporánea del primer acuerdo y la falta de interés para cuestionar el segundo, a su vez dicho órgano jurisdiccional, para garantizar el acceso a la justicia, estudió la controversia de fondo contra los citados acuerdos.

Por tanto, en atención a las circunstancias del caso, dado que la autoridad responsable fijó su posición sobre el tema de fondo, y el partido actor en este juicio expresa de manera puntual agravios para enfrentar tantos los aspectos de improcedencia como las cuestiones de fondo, se considera que lo conveniente es analizar si es legal la falta de actualización de los presupuestos procesales mencionados y en su caso, de estimarse procedente el juicio local, si el estudio de fondo es apegado a derecho.

Ahora bien, el partido actor aduce que, contrario a lo asegurado por la responsable, la impugnación en contra de los lineamientos a que deberán sujetarse los partidos políticos que pretendan postular candidatos comunes se presentó oportunamente, dado que también puede plantearla con motivo del acto de aplicación y éste tuvo lugar el 10 de abril pasado, cuando se aprobó el acuerdo de registro del convenio de candidatura común.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, porque los lineamientos para la postulación de candidatos comunes constituyen un acto jurídico que por su naturaleza, debió impugnarse cuando fue aprobado, esto es, el 6 de marzo de 2012, pues a partir de ese momento, los partidos políticos que forman parte del órgano electoral administrativo, estuvieron en condiciones de cuestionar cualquiera de los puntos ahí desarrollados precisados o definidos, mediante la presentación del juicio local procedente dentro del plazo legal correspondiente.

Por otra parte, aduce el partido actor que es ilegal la improcedencia del acuerdo que registró el convenio suscrito por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para postular un candidato común en la elección de gobernador del estado de Chiapas dado que, contrario a lo aseverado por la responsable, sí tiene interés jurídico, pues impugnación no sólo se refiere a cuestiones internas de los partidos que registraron el convenio, sino a temas que vulneran la normativa electoral estatal e inciden en su esfera jurídica.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio en razón de que el partido Movimiento Ciudadano sí tiene interés jurídico para controvertir la decisión de la autoridad administrativa local, de aprobar el registro de convenio de candidatura común suscrito por los citados partidos, para participar en la elección ordinaria para elegir a gobernador del estado pues, efectivamente, los motivos de agravio

expuestos en el juicio de inconformidad primigenio fueron dirigidos a evidenciar la violación de la autoridad administrativa electoral estatal de observar lo dispuesto en los artículos 219 y 229 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado.

En cuanto al fondo, el partido actor aduce que indebidamente el Tribunal local confirmó el acuerdo de registro, al considerar que los partidos que suscribieron el convenio de candidatura común cumplieron con los requisitos establecidos en los lineamientos.

Sin embargo, para el partido ello es ilegal, porque al margen de lo anterior, tales actos se emitieron para cumplir con unos lineamientos que se emitieron ilegalmente.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, porque el partido político parte de la premisa incorrecta de que los lineamientos son ilegales, sin que ello se hubiera considerado o declarado así, pues en el apartado previo se confirma la improcedencia de la impugnación en su contra y deja de controvertir por vicios propios las consideraciones bajo las cuales la responsable tuvo por observados los requisitos de convenio.

En consecuencia, la parte en la que se decretó el sobreseimiento por extemporáneo de la impugnación en contra de los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes debe confirmarse y se propone también confirmar la determinación del Tribunal Electoral local en la parte que a su vez confirma el acuerdo de registro del convenio para la postulación de candidato común, pero por las consideraciones de esta ejecutoria. Esto es, considerar ahora procedente el juicio local contra dicho acuerdo y mantenerse el sentido de lo decidido en el fondo.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 141/2012, interpuesto por el Instituto Politécnico Nacional a fin de controvertir la amonestación pública que le fue impuesta por difundir promocionales alusivos al Sexto Informe de Actividades del entonces gobernador de Hidalgo, Miguel Ángel Osorio Chong en una señal radiofónica del Estado de Chihuahua.

En el proyecto se propone estimar sustancialmente fundados los agravios expuestos por el apelante respecto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva. Esto porque como ampliamente se detalla en el proyecto, a pesar de que la autoridad administrativa electoral admitió la totalidad de las pruebas ofrecidas por el demandante, no se pronunció o emitió algún tipo de consideración en torno a las relaciones con diversa impresión de internet, así como los informes que tenían que rendir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por tanto, al otorgar valor probatorio indiciario a tres de las ocho pruebas del actor, sin que con posterioridad se emitiera pronunciamiento alguno en torno a los citados informes, a juicio a la ponencia la autoridad responsable actuó indebidamente.

Asimismo, la autoridad responsable debió atender todos los planteamientos formulados por el instituto denunciado y concatenarlos con todos los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente, a fin de estar en posibilidad jurídica de

establecer la titularidad del permisionario y/o concesionario de la estación de radio cuya señal se transmite en el estado de Chihuahua, efectuando para ello los requerimientos pertinentes a las autoridades competentes.

Por lo anterior, en el proyecto se propone revocar la determinación impugnada para los efectos que se precisan en el propio proyecto.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 232/2012, interpuesto por el Partido Nueva Alianza en contra del acuerdo emitido en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Federal Electoral del pasado 9 de mayo, relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a senadores y diputados por ambos principios, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, mediante el cual, entre otros puntos, autorizó que nueve candidatos a diputados de mayoría relativa aparecieran en las boletas electorales con el nombre con el cual se les conoce públicamente.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios del partido recurrente porque al permitirse que las boletas electorales aparezca el nombre de los candidatos como son conocidos públicamente, en vez de su nombre se transgrede el artículo 252, apartado dos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece como elemento de esas boletas electorales el nombre y apellidos de los candidatos.

Sin embargo, a fin de potenciar el derecho a ser votado, en el proyecto se precisa que en adición al nombre y apellidos con lo que esté registrado el candidato, se puede incluir el nombre público de los candidatos en las boletas electorales; por tanto se considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral podía autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales, pero no en los términos que pretendió hacerlo en el acuerdo combatido, pues no podía sustituir el nombre de los candidatos sino adicionar a éste las expresiones o términos que le fueron solicitados.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos la parte impugnada del acuerdo reclamado y en plenitud de jurisdicción modificarlo en los términos señalados en el propio proyecto para que se incorpore en las correspondientes boletas electorales el nombre con el que son conocidos públicamente los candidatos solicitantes pero sin sustituir sus nombres y apellidos.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias, Presidente. Sólo para expresar que tengo serias dudas en dos de los cinco. En los primeros dos.

Me permitirían empezar con el primero, que se refiere al juicio de protección de derechos políticos 481. Creo yo que el proyecto viene estructurado, pretende resolver una *litis*, pero creo que la controversia que se nos presenta merece la solución de un problema social muy grave.

En Oaxaca se repiten constantemente varios casos (uno de ellos se encuentra en mi respectiva Ponencia y se encuentra en estudio) y han provocado asesinatos, conflictos, muy serios en las comunidades.

En el caso que nos presenta el señor Magistrado Penagos, el 4 de octubre de 2010 se llevó a cabo una asamblea general comunitaria para elegir a los integrantes y las autoridades municipales del municipio de Santa María Sola. Aquí tenemos un conflicto que es repetido en Oaxaca, que es un conflicto electoral entre la cabecera municipal y las agencias municipales del municipio. La cabecera municipal lleva a cabo elección, sin tomar en cuenta y sin permitir el voto de los habitantes de las agencias municipales. Aquí la agencia municipal afectada es Santa Rosa Matagallinas y la cabecera municipal es Santa María Sola. Creo que tiene la cabecera mil 400 habitantes y la agencia tiene 650 habitantes.

Se eligieron a los concejales Isaías Vázquez Luis, Juan Abel Quiroz Agustín, Guillermo Salomón Juárez, Hermelindo Malaquías Santos y Victoria Isabel Quiroz Velasco, con sus respectivos suplentes.

Sin embargo, precisamente ante el acreditamiento de que la elección de los concejales había impedido el voto de los ciudadanos de la agencia municipal de Santa Rosa Matagallinas, el Consejo General, el propio Consejo General el 27 de diciembre siguiente tomó la resolución de no declarar la validez de la elección en ese municipio.

Lo que procedía entonces, en mi opinión, es que al haberse anulado o no declarado la validez de la elección, automáticamente, los miembros del ayuntamiento previo terminaban sus funciones y de pronto caía en el supuesto de la desaparición de ayuntamientos, que está prevista en el artículo 115 y en el correspondiente artículo de la Constitución de Oaxaca. Es decir, una acefalía de autoridades, una ausencia de autoridades.

¿Cómo se suple esa ausencia de autoridades? A través de un comisionado, de un Concejo provisional, municipal que debiera de designar el Congreso del estado, y que convocara a elecciones extraordinarias.

El 23 de noviembre de 2011, es decir, imagínense ustedes un año después de la ausencia de autoridades el Congreso de Oaxaca designa al Concejo Municipal para concluir el periodo 2011-2013. Aquí hay una primera irregularidad porque los concejos municipales no están para cubrir un periodo, los concejos municipales están como autoridades transitorias para convocar a elecciones extraordinarias y llevar a cabo elecciones.

Pero esa irregularidad se agrava más cuando leemos a quiénes nombró el Congreso del estado como consejeros transitorios, durante dos años, y son exactamente los mismos consejeros que habían sido electos por la comunidad y que el Consejo del Instituto Electoral había declarado inválida esa elección. Esto es Isaías Vázquez Luis, Juan Abel Quiroz Agustín, Guillermo Salomón Juárez, Hermelindo Malaquías Santos y Victoria Isabel Quiroz. Exactamente los mismos. Y si leyéramos los suplentes, también son exactamente los mismos, entonces no pasó nada en el Municipio de Santa María Sola.

La autoridad electoral máxima del Estado declara la nulidad de la elección y el Congreso impone a los mismos integrantes que habían sido electos, pero cuya elección había sido declarada nula.

Esto yo veo una gran irregularidad por varias cosas.

Primero, la nulidad de la elección había sido porque no se había permitido la participación de ciudadanos de la agencia de Matagallinas.

Segundo, porque la petición o la propuesta para integrar a los consejeros transitorios nombrados por el Congreso del Estado no provino de la autoridad competente, según la constitución y las leyes provino del Secretario General de Gobierno, cuando claramente en la Constitución dice que sólo compete al gobernador proponer a los integrantes del Concejo Municipal.

Aparentemente en un oficio que no cuadra con las fechas, un oficio del 5 de septiembre de 2011 (esto quiere decir que antes del decreto 687 que el proyecto propone confirmar) el gobernador ratifica la propuesta del secretario general; no existe el procedimiento de ratificación de la propuesta, la propuesta tiene que surgir del gobernador y no surgió del gobernador, aunque aparentemente en un oficio posterior el gobernador ratifica la propuesta.

Pero esa irregularidad es mínima frente al hecho de que se está nombrando por el Congreso del estado a las mismas personas cuya elección fue declarada inválida.

Yo considero que lo que hizo el Congreso en pocas palabras fue revocar, revocar la declaratoria de invalidez de la elección del Concejo.

Y como revocó y dio validez a la elección anulada, declarada por la autoridad electoral máxima del estado, lo que está haciendo el Congreso, en mi opinión, es afectar la independencia, la legalidad, la imparcialidad y la objetividad de la autoridad electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violando así el Congreso el artículo 114, apartado b) de la Constitución del Estado de Oaxaca.

Creo yo que cuando se cae en estos supuestos de anulación o declaratoria de invalidez de una elección, hay una ausencia de poder y en consecuencia hay una desaparición de las autoridades municipales.

En toda desaparición de autoridades siempre se elige un consejo o una autoridad provisional transitoria que sea la encargada de administrar los asuntos del municipio, del estado, etc., y a su vez con el objeto de convocar a elecciones extraordinarias.

Aquí el Congreso no solamente nombra a las mismas autoridades cuya elección fue declarada inválida, sino que les fija un periodo para concluir el periodo. Es decir, revocando absolutamente los efectos del acuerdo del Consejo General.

Pero en la desaparición de poderes en los estados, que es el precedente, la desaparición de ayuntamientos y el artículo 115 fue reformado en 1983, a imagen y semejanza de la desaparición de poderes en los estados que proviene desde 1874 y que está ahora en el artículo 76 de la Constitución Federal. *“Toda desaparición de Poderes implica el nombramiento de una autoridad provisional para efectos de convocar a elecciones extraordinarias, pero jamás puede ser esa autoridad provisional la misma que fue declarada desaparecida”*. Es ilógico, es inconstitucional. Y esto es lo que está haciendo el Congreso del Estado de Oaxaca, afectando con ello, en mi opinión, la autonomía, la independencia de las resoluciones del Consejo General que declaró la invalidez de la elección de estos ciudadanos y del propio Tribunal que revocó el decreto del Congreso, precisamente por haber sido propuesto por el Secretario General de Gobierno a los integrantes del Concejo y no por el gobernador.

En otras palabras, por supuesto el Congreso General, el Congreso del estado y el Gobernador del estado tienen todas las facultades constitucionales para nombrar, proponer un Concejo Municipal. No hay duda de eso.

Lo que estoy poniendo en duda es que puede el Congreso ratificar como lo hizo el gobernador, supuestamente con la propuesta, ¿puede el Congreso ratificar a los consejeros municipales en una elección que fue declarada inválida para surtir los efectos de servir todo el periodo? En mi opinión no, en mi opinión es inconstitucional porque estaría el Congreso del estado afectando las atribuciones propias del Instituto Electoral del estado, estaría revocando –que no tiene facultades para revocar-, un acuerdo del Consejo General del Instituto del Estado. Estaría revocando una sentencia del Tribunal Electoral del estado y con ello, en pocas palabras, estaría afectando a todas las autoridades electorales del estado violentando incluso, la lógica que se trae detrás de toda la desaparición del ayuntamiento, que se tiene que nombrar un Concejo pero con otras personas.

Apartándome de ese punto, creo yo que el conflicto -porque no está muy claro, no sé si después el Magistrado Penagos me pueda aclarar este punto- versa precisamente en que argumentan las personas de la cabecera municipal que los integrantes de la agencia municipal no pueden votar porque no contribuyen con los trabajos de solidaridad en el municipio, en otras palabras, el tequio.

Según se desprende, indiciariamente, y eso me dirá el Magistrado Penagos si estoy equivocado o no, la cabecera municipal le ha determinado a esta agencia, tareas de solidaridad que resultan demasiado gravosos para los integrantes de esa agencia y que, supongo, no estoy seguro, incluso afectarían su libertad de culto porque los habitantes de esta agencia municipal son evangélicos, o miembros de una secta protestante.

Y el tequio que se está proponiendo, entiendo, versa sobre funciones de la religión Católica. Entonces, hay ahí un conflicto de culto, en donde también los habitantes de la agencia, si fuera el caso, también tiene derecho a ser protegido. Las autoridades en el Estado lo que tienen que hacer es conciliar. Y el Congreso dice en su informe que ha tratado de conciliar durante meses. No obstante ello, no creo que sea el mejor método conciliatorio el nombrar un Concejo que es el mismo que fue repudiado y fue declarado inválido con una elección en donde no participó la agencia. Yo creo que hay otras maneras de conciliar, nombrando por ejemplo, en el Concejo a personas representativas de la agencia en este caso de Matagallinas. Y otra forma de conciliar es verificar si esas labores del tequio no son desproporcionadas.

La Constitución del Estado de Oaxaca determina que el tequio tiene una naturaleza fiscal, es equivalente al pago de impuestos. El trabajo de solidaridad de los habitantes de una comunidad, su trabajo es cuantificable como si estuvieran pagando impuestos porque se está haciendo obra.

Si esa es la naturaleza del tequio, también la imposición de esas labores del tequio deben ser proporcionales, como dice la Constitución respecto de las contribuciones.

Si es demasiado gravoso, desproporcionado, si afecta a otras libertades de la comunidad de Matagallinas, creo que ese tequio se está pretextando en realidad para excluir y marginar a 650 ciudadanos que tienen y quieren tener el derecho de votar.

De tal suerte que me encuentro en un dilema, porque la verdad es que noto que formalmente el Congreso del estado ha hecho y ha tratado de explicar que ha conciliado, pero no ha conciliado realmente en lo que podríamos nosotros ver, puesto que nombra un Concejo que en lugar de ser conciliatorio, ese Concejo va a continuar el problema del conflicto entre la agencia y la cabecera.

Este conflicto no se soluciona con este caso, con esta controversia.

En realidad lo que yo quisiera hacer es un llamamiento a las autoridades del Congreso del estado porque si bien voy a votar con reservas a favor del proyecto que nos presenta el Magistrado Penagos porque no tengo otro argumento en contra para poderlo debatir más; creo y veo que hay una gran intencionalidad del Congreso para exacerbar el conflicto social que existe en este municipio y que en ocasiones también en otros casos, como el que voy a presentar próximamente, veo una deficiencia en la conciliación.

Por eso concluyo que voy a votar con reserva a favor del proyecto, pero yo quisiera exhortar a las autoridades del estado de Oaxaca para evitar violencia y masacre que puede haber a raíz de estas situaciones que, en mi opinión, tienen una solución legal muy clara en la Constitución y en las leyes del Estado, pero el conflicto de interés o no sé qué, no ha permitido que se tome una posición definitiva.

Sería cuanto respecto del primer asunto, Magistrado Presidente.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es completamente evidente y además de las propias palabras del Señor Magistrado González Oropeza, que en el municipio de Santa María Sola, Oaxaca, ha existido un grave problema para nombrar a las autoridades municipales.

Pero de la exposición misma que nos hace el Señor Magistrado se desprenden dos cuestiones que son evidentes; esto, a reserva de plantear desde luego la *litis* en el caso.

La elección por usos y costumbres en ese municipio se llevó a cabo en junio del 2010. Estuvo más de un año el municipio sin autoridades; como consecuencia, de ahí derivamos que el Congreso no designó a las personas que habían resultado electas en 2010 para cubrir todo el periodo para el que habían sido electas, sino para concluir el periodo mientras se llegaba a un acuerdo toda vez que se tenía más de un año en conciliación sin nombrar, precisamente, autoridades municipales. Esto es muy importante para mí que se tome en cuenta: ¿cuándo se nombran provisionalmente estas autoridades municipales por el Congreso? A través de un decreto de 23 de noviembre de 2011. Este decreto de 2011 es impugnado, precisamente, por una agencia municipal. Mencioné 23 de noviembre de 2011 y el Tribunal Electoral local, por sentencia de 12 de marzo del 2012 revoca ese decreto del Congreso, y establece fundamentalmente dos cuestiones: ¿por qué revoca? Porque el Congreso no fundó y motivó en el propio decreto el por qué no se había convocado a elecciones. En el expediente está todo el acervo probatorio de los acuerdos o de las actas de conciliación en donde, hasta ahora, la cabecera municipal y la agencia municipal no se ponen de acuerdo.

Pero además el Tribunal Electoral local revoca, precisamente, este decreto porque la propuesta de autoridades municipales que tendrían como finalidad terminar el periodo de elección, fue realizada por el Secretario General de Gobierno. En la

hoja 73, párrafo tercero, se establece que esa propuesta fue ratificada por el gobernador del Estado, y con base en eso simplemente debe tenerse por formulada en esa fecha por el gobernador del Estado.

Pero además adviértase una cosa, el Tribunal Electoral local determina que las autoridades municipales provisionales nombradas por el Congreso sean sustituidas por un encargado, una sola persona encargada de la administración municipal.

Esto, desde luego, yo lo considero completamente más grave ¿por qué? Porque si bien es cierto que después de un año de haber sido electos, los ciudadanos que obtuvieron la mayor votación y sin reconocérseles precisamente la legalidad de selección se tiene por más de un año al municipio sin autoridad municipal. Si después de un año se nombran para conciliar aquellos que tuvieron mayor número de votos como autoridad, Concejo Municipal, para solamente terminar el periodo mientras llega a un acuerdo y se eligen las autoridades, yo considero que es más grave el que el Tribunal Electoral del Estado determine que sea solo una persona la que se encargue de la administración municipal. Eso es, precisamente la resolución, y esa es la resolución precisamente que se revoca. Esto es lo que se busca revocar.

Ahora, el por qué se nombraron a los que habían sido electos con más de un año de anterioridad, la elección es en junio del 2010 y se nombran en noviembre de 2011. Todo ese periodo estuvo sin autoridad el municipio, simple y sencillamente es evidente que lo que debe uno de hacer es revocar la resolución y obligar a que estas autoridades continúen con el encargo que se les dio por el Congreso del Estado y se les obligue, desde luego, a las autoridades competentes, a convocar, como viene en el proyecto, lo antes posible, mediante las consideraciones necesarias para que se realicen las elecciones correspondientes.

El problema de por qué no existe un acuerdo en el Municipio de Santa María Sola, desde luego no es parte de la *litis*, aunque es cierto que es precisamente porque los de una agencia municipal Santa Rosa Matagallinas, simple y sencillamente no quieren responsabilizarse del tequio, de las responsabilidades que la cabecera municipal, los ciudadanos de la cabecera municipal sí aceptan, pero ese conflicto no lo tenemos que resolver aquí; simple y sencillamente la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral, para mí debe revocarse porque el decreto que fue impugnado allá sí está fundado y motivado.

La propuesta del Secretario General de Gobierno fue ratificada por el Gobernador, esto lo decimos en la hoja 73, párrafo tercero del proyecto y porque, la verdad, me parece más grave que se deje insubsistente un Consejo Municipal nombrado provisionalmente y se encargue ahora a la presidencia municipal, todas las funciones de la presidencia municipal, en un solo encargado, en una sola persona. Esto es, precisamente, lo que revocamos, pero hay una cuestión sumamente importante, estamos obligando a las autoridades competentes que realicen las gestiones necesarias para llegar a un acuerdo, que se haga la convocatoria de las nuevas autoridades, ese es el problema prioritario en este caso.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno nada más yo entiendo la resolución del Tribunal de por qué la función de la autoridad transitoria que se nombra a raíz de la ausencia de autoridades electas. La Constitución dice que los ayuntamientos serán gobernados por un Ayuntamiento electo, no por autoridades transitorias.

Entonces lo que está tratando de hacer el Congreso es nombrar una autoridad transitoria para que gobierne durante todo el período que le corresponde a un Ayuntamiento electo y eso no es correcto.

Lo que está haciendo el Tribunal en mi opinión es correcto, nombrar a una persona, por qué, porque es la persona que se va a encargar de convocar a elecciones extraordinarias.

La solución del Congreso es fácil pero es engañosa, sencillamente es substituir un Ayuntamiento electo por una autoridad designada para que gobierne durante todo el período que le correspondería al Ayuntamiento, eso no es lo que manda la Constitución ni es lo que puede una autoridad, ni lo que manda la autoridad electoral, lo que manda la autoridad electoral es que se organice una elección extraordinaria y quién la va a organizar es una persona comisionada y nombrada por el Congreso como lo menciona en la convocatoria.

Ahora, yo lo que me temo es que si se acepta este Concejo transitorio y si se le encarga a él la facultad para conciliar, cómo va a conciliar un Concejo que fue el que fue impugnado precisamente y fue declarada inválida su elección, no tiene capacidad de negociación ni de conciliación.

Entonces, qué es lo que va a pasar después que termine el periodo en 2013, y esto ya, digamos, no es presagio, es un poco la experiencia histórica que hay en los ayuntamientos de Oaxaca, quizá el Magistrado Carrasco me confirme esta posición. Hay varios ayuntamientos en donde, durante años, 10 años, 15 años, han sido gobernados por concejos municipales sin procesos electorales.

Entonces, mientras no se resuelva realmente una convocatoria para elecciones extraordinarias, mientras no haya una elección con alguien que tenga una capacidad para negociar con el apoyo de las autoridades electorales, pues no habrá Ayuntamiento en Santa María Sola. Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Aclarar de nueva cuenta. No es todo el periodo. La elección fue en junio de 2010. Se les nombró a estas personas en noviembre de 2011. Se revoca, precisamente, esta resolución el 12 de marzo, y ahora el problema es que simplemente se han tomado las instalaciones y no tienen autoridades, ¿por qué? porque está *sub judice* esta resolución, la resolución impugnada, ese es el problema. Y estudiando, precisamente, la resolución reclamada se advierte del decreto 687 del Congreso del Estado, que sí se expusieron razones y fundamentos adecuados para determinar la inexistencia de condiciones para realizar las elecciones extraordinarias. Han habido conflictos para proceder, desde luego, a la designación de un Consejo, que en un momento dado, se hiciera cargo del gobierno municipal.

Precisamente por eso se determinó en noviembre que aquellos que habían resultado ganadores solamente terminarían el periodo para el que habían sido electos, del cual ya había transcurrido más de un año.

El Congreso del Estado para tomar en consideración lo anterior, simplemente tomó en cuenta las minutas de trabajo en las que consta que han transcurrido nueve meses de diálogo, sin que se hubiera podido establecer un acuerdo entre los grupos enfrentados, que integran precisamente ese municipio indígena y que no se está en aptitud de celebrar en estos momentos comicios por usos y costumbres, de manera que determinó que con la celebración de elecciones extraordinarias, existía la posibilidad de que se pusiera en peligro la paz pública. Eso dice, la paz pública.

Además para justificar lo anterior, invocó el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal, precepto que en mi concepto, persigue un efecto preventivo, esto es, evitar que se ponga en riesgo la paz pública del municipio.

Precisamente por ello, considero que la resolución reclamada debe revocarse y debe regir el decreto del Congreso por medio del cual nombró.

Es cierto, aquellos ciudadanos que habían resultado electos, año y tres meses antes, para concluir el periodo mientras se pueden poner de acuerdo y nombran el Concejo Municipal.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias Presidente.

Yo estaba de acuerdo con el proyecto presentado por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, incluso hice una observación que amablemente fue aceptada, fue atendida. Sin embargo, me han surgido dudas a partir de la intervención del Magistrado González Oropeza, porque habíamos visto o cuando menos yo, había visto la *litis* en términos de lo planteado en la demanda.

Sin embargo, se trata de una elección por usos y costumbres, en donde hemos establecido tesis de jurisprudencia de la suplencia total en la expresión de conceptos de agravio.

Si no tiene inconveniente el Magistrado ponente solicito se retire el proyecto para hacer un análisis nuevo, una vez más, o bien, confirmar mi posición en el sentido de estar de acuerdo con el proyecto o modificar mi punto de vista.

Si el ponente tiene a bien aceptar la petición.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Con gusto, con gusto.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entonces, si hay mayoría en este aspecto, le agradecemos al ponente que retire el asunto. Yo también lo considero prudente porque si el Magistrado Manuel González Oropeza va a presentar un asunto similar, podríamos de una vez unificar los criterios en un solo evento, si no tienen inconveniente. Gracias.

Entonces, que se retire el asunto.

Creo que usted había anunciado que iba a tener intervención en el segundo de los proyectos que pone a nuestra consideración el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si me lo permite, pero antes un reconocimiento y un agradecimiento del Magistrado Penagos por la oportunidad que nos da de repensar estos asuntos que son realmente muy trascendentes y muy graves. Se lo agradezco mucho, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: No, no, al contrario.

Magistrado Manuel González Oropeza: Mi comentario segundo versa sobre el juicio de protección de derechos 1622/2012. Para no agotar la paciencia, la atención de todos mis compañeros Magistrados y de la audiencia, quisiera ser muy breve en mi punto de vista.

Mi punto de vista es que si es que hemos sentado el criterio de que cuando se registra por parte de una coalición los militantes de los partidos que forman esa coalición no tienen derechos adquiridos para ser registrados en parte de la coalición, ello se debe quizá a que los convenios de coalición han sido diversos al convenio de coalición que se presenta en este caso.

En este caso el convenio de coalición firmado por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano establecen en la cláusula décimo primera que las candidaturas de senadurías y diputaciones federales, en este caso la actora es una precandidata al Senado por parte del Partido de la Revolución Democrática, bueno, estas candidaturas de cada uno de los partidos políticos coaligados observará lo previsto en sus convocatorias respectivas y sus normas estatutarias.

Esto quiere decir que para registrar un candidato en esta coalición para esta elección de senador los militantes del Partido de la Revolución Democrática tienen expectativas de derecho no derivado en sí de la coalición, sino derivado de los procedimientos internos de selección de ese partido.

En esta cláusula décimo primera, pues se refiere entonces que la definición de las candidaturas observará lo previsto en las convocatorias y en las normas estatutarias.

Aquí tengo la convocatoria del Partido de la Revolución Democrática para candidatos, entre otros, a senadores, y dice en el apartado 6.1.2: “La elección de candidatas y candidatos del partido...”, nótese el género primero, “la elección de las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática a senadoras, senadores, diputadas y diputados al Congreso por el principio de mayoría relativa se elegirán mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en cuenta para su definición los resultados de las encuestas”.

Bueno, la actora fue precandidata a senadora en una encuesta del propio Partido de la Revolución Democrática, María Dina Herrera Soto, con una intención del voto del 10.7 por ciento. Solamente fue aparentemente superada por Francisco Mora Ciprés. Que fue el candidato que el Partido de la Revolución Democrática propuso a la coalición precisamente para esto. Sin embargo, su candidatura para observar la cuota de género no fue aceptada por la coalición y fue revocada.

Entonces, aquí la pregunta es ¿ante la revocación de esta candidatura que tomé en cuenta la encuesta dentro del procedimiento interno del partido coaligado, deja manos libres al partido y a la coalición para que se presente cualquier persona? O ¿los que participaron en la encuesta dentro del partido conforme a la cláusula decimoprimera, que he repetido, tendrían una expectativa de derecho?

Yo creo que la respuesta a esta pregunta es afirmativa. Creo que María Dina Herrera Soto sí tiene la expectativa de derecho derivado de la encuesta y derivado de la cláusula décima primera del convenio, así como de la base sexta de la convocatoria del PRD.

No digo necesariamente que ella sea la que tenga que suplir a Francisco Mora Ciprés, porque hay otras personas aquí, incluso del género de ella, que también participaron en la encuesta.

Pero lo que a mí me extraña es que quien es registrada una vez que se, digamos, se revocó el registro de Francisco Mora Ciprés o se retiró la candidatura fue otra persona, de nombre Fabiola, que no está en la encuesta, que no se adecua a la convocatoria del partido, donde la coalición no demuestra que las encuestas del 25 y el 26 de febrero, que está aquí también en el acta, que se llevaron a cabo que ella tampoco participó, sino que al parecer es una designación directa a propuesta del propio partido PRD ante la coalición.

Yo creo que en estos procedimientos, debemos de respetar los derechos de los militantes cuando el convenio de coalición lo sustenta, y no podemos afirmar la libertad indiscriminada de un partido o de una coalición para designar a alguien que no ha participado en ninguno de los procedimientos internos.

Esta es mi preocupación que solamente genera en esta ocasión un voto concurrente, pero, o razonado, ya me dirá el Magistrado Galván qué es lo que debiera yo de hacer, así como respetuosamente él aceptó mi punto de vista, pero votaré a favor del proyecto. Pero creo yo que hace falta una definición respecto de que no hay una libertad irrestricta de la coalición cuando la propia coalición en el convenio *pacta sunt servanda* obliga a los partidos coaligados a respetar los términos de la convocatoria y los términos de sus propias normas estatutarias.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Yo creo que solamente haré una referencia breve, porque el señor Magistrado ya dijo que votará a favor del proyecto.

Son dos procedimientos. Para mí son dos procedimientos diferentes. El procedimiento interno partidista y el procedimiento de la coalición.

Efectivamente, María Dina Herrera Soto, la actora, en este caso participó en el procedimiento interno del partido político para que se le seleccionara la propuesta a la coalición.

En el procedimiento de selección interno de la propuesta quedó en quinto lugar y la persona que, precisamente, derivado de la convocatoria, resultó que debería ser propuesta tomando en consideración las encuestas, fue Francisco Mora Ciprés.

Francisco Mora Ciprés, se propone ante la coalición y ya en el procedimiento de coalición, tomando en consideración que debían de respetarse las reglas de equidad de género, se opta, precisamente, por la designación de una persona que no había participado en el procedimiento de selección del Partido de la Revolución Democrática como lo es Fabiola Alanís Sámano, pero es un procedimiento completamente diferente, es el procedimiento propio de la coalición y la coalición tiene sus propias reglas.

Si bien es cierto que esta persona, Fabiola Alanís Sámano, no participó en el procedimiento interno del Partido de la Revolución Democrática y que sí lo hizo María Dina Herrera Soto, también lo es que dentro del procedimiento interno quedó al quinto lugar y no controvertió los resultados, precisamente de esa elección o selección como en su caso se le quiera llamar, no obstante que en ese procedimiento interno salió pues electo Francisco Mora Ciprés que es la persona que ya en el procedimiento de selección de candidatos de parte de la coalición es el que no es beneficiado o es sustituido por Fabiola Alanís Sámano, en su caso, ya dentro de este procedimiento el que podría haber resultado afectado sería Francisco Mora Ciprés, pero no la actora María Dina Herrera Soto quien sólo participó y además se conformó, al no haber impugnado en el procedimiento interno del partido político.

Gracias Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto Presidente, se toma pues de la votación de los asuntos con los que se dio cuenta, con excepción del correspondiente al juicio ciudadano número 481 de este año, mismo que fue retirado.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los 4 proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta con la aclaración ya hecha.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de los proyectos con mi voto concurrente en el juicio 1622 del 2012.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los 4 proyectos que han sido votados, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 1622 del año en curso se resuelve:

Primero. Se sobresee en el juicio ciudadano promovido por María Dina Herrera Soto, por cuanto hace a la supuesta resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación y respecto de la demandante, la elección interna de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del citado partido político realizada por el Primer Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional.

Tercero. Se confirma en lo que fue materia de impugnación y respecto de la demandante la selección de Fabiola Alanís Sámano, como candidata propietaria a senadora por el principio de mayoría relativa de la segunda fórmula correspondiente al estado de Michoacán.

En el juicio de revisión constitucional electoral 90 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se confirma la resolución impugnada, dictada por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa de Chiapas en la parte en que se decreta el sobreseimiento de impugnación en contra del acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la postulación de candidaturas comunes.

Segundo. Se confirma dicha resolución en la parte relativa al registro de la candidatura común en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 141 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. Se ordena al citado Consejo General, por conducto de su Secretario, que informe del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos precisados en la misma.

En el recurso de apelación 232 del año en curso, se resuelve:

Primero. Se modifica el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en esta ejecutoria.

Segundo. Dicho Consejo General deberá de proceder de inmediato a modificar el formato de las correspondientes boletas electorales y a su impresión, para el cual deberá tomar todas las medidas necesarias a fin de que las mismas estén en poder de los respectivos Consejos Distritales, a más tardar 15 días antes de la jornada electoral del primero de julio de este año, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero. Se ordena a dicha autoridad, informe sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo señalado en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, y la venia de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con 18 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone el desechamiento de plano de la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término me refiero al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1632, promovido por J. Encarnación Ramos Juárez, a fin de controvertir la omisión atribuida al ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México y de su respectivo presidente municipal, de tomarle protesta y permitirle el acceso al cargo como Tercer Síndico Municipal.

La ponencia estima que el actor agotó su derecho de impugnación con la presentación de un diverso escrito que motivó la integración del juicio ciudadano número 665, mediante el cual controvirtió las mismas omisiones y planteó los mismos conceptos de agravio.

Asimismo, la ponencia propone dar vista al Congreso del Estado de México e imponer al mencionado Presidente Municipal, una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a 31 mil 165 pesos, toda vez que no tramitó la demanda que motivó la integración del presente juicio, en los términos establecidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, irregularidad en la que había

incurrido anteriormente, al tramitar el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 665.

Doy cuenta enseguida con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1654, promovido por Jorge Eduardo Franco Jiménez, a fin de controvertir la omisión atribuida al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de resolver su solicitud de renuncia como militante de dicho partido político.

La ponencia estima que la improcedencia obedece a que la omisión impugnada es inexistente, toda vez que las constancias que obran en autos demuestran que, antes de que el actor promoviera el presente juicio, la Comisión Nacional de Justicia del Partido de la Revolución Democrática resolvió la solicitud del actor, misma que le fue notificada por estrados al no haber señalado el solicitante un domicilio en la localidad sede de la Comisión competente, circunstancia que en el proyecto se razona es acorde con la normativa partidista.

También doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 1655 promovido, *per saltum*, por Horacio Culebro Borrayas, mediante el cual por una parte controvierte la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver las quejas electorales relacionadas con el proceso interno para elegir al candidato de ese partido a gobernador en Chiapas, y por la otra, solicita que sea remitida a esa Sala Superior la queja que presentó a fin de impugnar la negativa de la Comisión de Afiliación de expedirle su constancia de afiliación a dicho partido político.

La ponencia estima que el juicio ha quedado sin materia, toda vez que las omisiones impugnadas ya fueron resueltas por esta Sala Superior por un lado en el incidente de inejecución del diverso juicio ciudadano número 352/2012, amén de que por lo que hace su petición de que este órgano jurisdiccional conozca del medio intrapartidista relacionado con la expedición de su constancia de afiliación, se estima que su pretensión ya ha sido colmada con el dictado de la sentencia correspondiente al diverso juicio ciudadano número 1650/2012.

Me refiero ahora al proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número 1160, promovido *per saltum* por Luis Javier Gómez Rodríguez, a fin de controvertir destacadamente los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, relacionados con los registros del convenio de la coalición “Compromiso por Jalisco”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de las planillas de candidatos a municipales de dicha coalición para el proceso electoral local 2011-2012, pues bien una vez que se precisa el acto impugnado y se justifica el ejercicio *per saltum* de la acción intentada en el proyecto se concluye que la demanda fue presentada de manera extemporánea. Pues si los acuerdos impugnados fueron publicados en un caso el 28 de febrero del año en curso y en el otro el 3 de mayo siguiente, ambos en el periódico oficial del Estado de México, perdón, de Jalisco, entonces surtieron sus efectos al día siguiente y en consecuencia los plazos para la presentación oportuna transcurrieron del primero al 4 de marzo respecto del primer acuerdo, y del 5 al 8 de mayo en el segundo caso.

Mientras que el escrito de demanda fue exhibido hasta el posterior día 9 de mayo.

También doy cuenta con los proyectos correspondientes a los juicios ciudadanos números 1669 a 1674 promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez, a fin de controvertir las omisiones atribuidas a la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a las peticiones consistentes en que se diera vista al Secretario del Consejo General de dicho instituto, con motivo de las presuntas irregularidades en que el Partido Revolucionario Institucional incurrió al no entregar diversa documentación solicitada por el actor mediante el Sistema de Transparencia del citado Instituto.

Las ponencias estiman que los juicios son improcedentes y que por tanto procede el desechamiento de plano toda vez que las demandas al carecer de la firma autógrafa del promovente incumplen con el elemento establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como el idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante.

A continuación me refiero al proyecto correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral números 91 y 92, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar las omisiones atribuidas al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán de resolver los recursos de apelación interpuestos contra determinaciones del Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, relativas a la tramitación de procedimientos sancionadores incoados contra Rolando Zapata Bello, precandidato del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a gobernador de dicho estado y otros por la presunta realización de actos anticipados de campaña.

La Ponencia estima que los juicios han quedado sin materia toda vez que las constancias que obran en autos informan que el Tribunal responsable dictó sentencia de los recursos de apelación, cuya misión de resolver se duele el promovente, resolución que además le fue ya notificada.

Doy cuenta enseguida con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral número 94, promovido por Marcela Dávalos Aldape, a fin de controvertir la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 692 de este año, relacionada con el registro de Beatriz Paredes Rangel como candidata común del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal.

La Ponencia estima que la actora carece de legitimación, pues el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

Asimismo estima que no es posible reencausar el asunto, pues la promovente intenta combatir una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable de acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo uno de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al recurso de apelación número 215, promovido por Jorge Andrés Gómez Pineda, a fin de impugnar el acuerdo del

Consejo General del Instituto Federal Electoral que en lo que interesa declaró fundado el procedimiento especial sancionador incoado contra el ahora recurrente, quien se desempeñaba, como director de Comunicación Social de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, por difundir en el portal de internet de dicha Secretaría las declaraciones de Javier Lozano Alarcón en su calidad de Secretario del Trabajo, relacionadas con el entonces precandidato Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto.

La Ponencia estima que la demanda fue presentada de forma extemporánea, ya que si el acuerdo impugnado le fue notificado al actor el 28 de abril de este año, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 29 de abril al 2 de mayo de la presente anualidad en virtud del proceso electoral federal en curso, al cual está relacionado el acto reclamado, mientras que el escrito respectivo fue exhibido hasta el posterior día 3.

Finalmente doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración números 27, 33, 34, 38 y 39, interpuestos en su orden por Gerardo Rafael Ceja Becerra, Amaury Muñoz Torres, Marisela Vizcarra Aguirre y Federico Manzo Sarquis, a fin de controvertir en los primeros cuatro juicios mencionados las sentencias dictadas por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, que desecharon las demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores relacionadas, en tres casos, con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional a diputados locales en Sonora y, en el caso restante, con el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco.

Y en el quinto de los expedientes citados la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual en lo que interesa revocó la candidatura del actor a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 15 del Distrito Federal, postulado por el Partido Acción Nacional.

En todos los casos las ponencias estiman que la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, ya que en las sentencias impugnadas las respectivas Salas Regionales no determinaron explícita o implícitamente la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Carta Magna.

Es la cuenta de las propuestas de desechamiento, Presidente, Señora y Señores magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Por la consulta.

Secretario General de Acuerdos, Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1632 del presente año se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda.

Segundo.- Se impone al presidente municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, una multa de 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para que en lo subsecuente actúe con diligencia y apego a derecho.

Asimismo, dese vista al Congreso de dicha entidad federativa para los efectos precisados en esta sentencia.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1654, 1655, 1660 y 1669 al 1674 los juicios de revisión constitucional electoral 91 y 92 cuya acumulación se decreta, así como en el 94 el recurso de apelación 215 y los recursos de reconsideración 27, 33, 34, 38 y 39, todos del presente año se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Con su autorización Presidente, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de tres propuestas de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término, se da cuenta con la propuesta de tesis que tiene el rubro siguiente: “Multas, las impuestas por autoridades electorales locales, a un partido político nacional en liquidación son de pago preferente”, criterio adoptado por este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación número 147 de 2010 y sus acumulados.

La segunda propuesta de tesis tiene como rubro: “Pérdida de registro de un partido político, las obligaciones en materia de fiscalización para dirigentes y candidatos subsisten hasta la conclusión de la liquidación” y la cual recoge el criterio establecido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación número 308 de 2009 y su acumulado.

Por cuanto hace a la última propuesta de tesis, la misma tiene como rubro: “Sanciones, las impuestas con motivo de la revisión de informes anuales de los partidos políticos, deben liquidarse con independencia de la pérdida del registro”, conformada con el criterio interpretativo asumido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación 308 de 2009 y su acumulado, así como 147 de 2010 y su acumulado.

Es la cuenta de las propuestas de tesis Presidente, Señoras, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de las tesis que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las tesis.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo:
Presidente, las propuestas se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueban las tesis establecidas por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como a adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señora y Señores Magistrados, previo a concluir esta Sesión Pública, es para mí un honor, hacer del conocimiento público, que el pasado viernes 18 de mayo en el Aula Magna Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México se realizó un evento para homenajear al Maestro Flavio Galván Rivera por sus 25 años dentro de la materia electoral y 7 lustros en la academia.

Se unieron a este merecido homenaje la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, el Instituto Internacional de Derecho y del Estado, el Tribunal Electoral del estado de Puebla y la Asociación Nacional de Doctores en Derecho, Colegio de Profesionistas Asociación Civil.

El día de hoy, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por conducto de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, se hace presente a este merecido reconocimiento y hacemos patente esta situación, haciéndole entrega de este testimonio.

Muchas felicidades Señor Magistrado.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con catorce minutos, se da por concluida. Pasen buenas tardes.

oOoOo